

Valledupar, abril 11 del 2024.

Para: **EDUARDO SANTIAGO ARAUJO SOLORZANO**
Tesorero

JOSÉ LUIS SIERRA MENDOZA
Secretario General

Asunto: Remisión de cuenta de cobro.

Cordial Saludo:

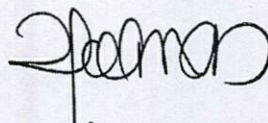
Comedidamente y en atención al asunto de la referencia, me permito remitir documentación que contiene la cuenta de cobro con sus respectivos documentos soportes, necesarios para la realización del pago del contratista **HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE**, cuenta que se genera en virtud de la ejecución del contrato No. **002-2024**.

Para los efectos se envía:

- Informe de actividades.
- Documento equivalente a factura y/o cuenta de cobro.
- Planilla pagada de aportes al sistema de seguridad social.

Lo anterior se envía para su revisión y fines pertinentes.

Cordialmente,



HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE
CC. No. 77.188.806 de Valledupar
T.P. No. 124.702 del C.S. de la J.
Contratista

**INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO No. 002 DE 2024**

INFORME No. 1 - Del 11 de marzo al 10 de abril del 2024

CONTRATANTE	CONCEJO DE VALLEDUPAR
CONTRATISTA	HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE
VALOR DEL CONTRATO	\$44.000.000 (MTCE).
PLAZO DE EJECUCION	11 MESES
FECHA DE SUSCRIPCION	10/01/2024
FECHA DE INICIO	11/01/2024
FECHA DE TERMINACION	10/12/2024
PERIODO DE EJECUCION	11 DE MARZO DE 2024 A 10 DE ABRIL DE 2024

OBJETO

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA Y APOYO A LA GESTION JURIDICO – ADMINISTRATIVA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

OBLIGACIONES

ACTIVIDADES REALIZADAS	ACTIVIDADES EN DESARROLLO	ACTIVIDADES POR EJECUTAR
✓	⊕	✍

OBLIGACIONES DEL CONTRATO:

a) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato. b) Ejercer sus funciones teniendo en cuenta los principios de la ética, los valores morales y responsabilidades en sus actos. c) Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato. d) Responder por los elementos a su cargo. e) Reportar por escrito, de manera inmediata al Supervisor del Contrato u Ordenador del Gasto, la ocurrencia de cualquier novedad o anomalía durante la ejecución del contrato. f) Pagar por su cuenta las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones, en los porcentajes de Ley para este tipo de contrato g) Emitir concepto o dictamen jurídico sobre asuntos y/o actos administrativos atinentes a la corporación, tales como: Resoluciones y otros actos administrativos del resorte de la mesa directiva, a solicitud del Presidente o del supervisor. h) Atención y elaboración de respuestas a derechos de petición que le sean asignados por el presidente o el supervisor. i) Encargarse de los procesos jurídicos que cursen en contra del Concejo municipal de acuerdo a lo asignado por el supervisor, previa entrega del poder por parte del representante legal de la entidad. j) emitir conceptos jurídicos sobre asuntos de competencia del Concejo y sustentarlos ante la plenaria, cuando sea solicitado por el Presidente o del supervisor del contrato. K) Ofrecer asesoría y apoyo jurídico en

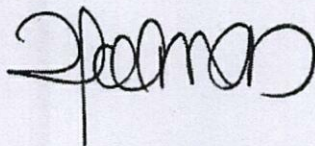
el proceso decisional que corresponde a la presidencia y/o mesa directiva de la corporación. I) Presentar informe mensual sobre las actividades ejecutadas en desarrollo del contrato. m) Las demás que le sean asignadas y que tengan relación directa con la actividad contractual.

ACTIVIDADES REALIZADAS:

1	Elaboré y envié PODER VIRTUAL PARA CONTESTAR NUEVA TUTELA CINDY MONETH BARRIOS CELEDON Vs CONCEJO MUNICIPAL	✓
2	Elaboré y envié CONTESTACIÓN SEGUNDA TUTELA PRESENTADA POR CINDY MONETH BARRIOS CELEDON (TEMERIDAD SALTA A LA VISTA)	✓
3	Elaboré y envié RESPUESTA QUEJA DISCIPLINARIA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION PROMOVIDA CONTRA LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR (2024)	✓
4	Elaboré y envié QUEJA DISCIPLINARA PARA RADICAR ANTE LA COMISION SECCION DE DISCIPLINA JUDICIAL POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO	✓
5	Elaboré y proyecté APORTACION AUTO JUEZ DE TUTELA 1ra INSTANCIA TERMINANDO DESACATO TUTELA JEAN CARLOS LOPEZ. RAD.: 2024-00035	✓
6	Elabore y proyecte CONCEPTO SOBRE QUIEN PESA LA DESIGNACION DE PERSONERO ANTE VENCIMIENTO PERIODO SILVIO CUELLO Y REVOCATORIA DE CONCURSO	✓

DECLARACION JURAMENTADA:

Declaro bajo la gravedad de juramento que los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL corresponden a la planilla No. 4540711597 De fecha 2024/04/11 y a los ingresos provenientes del contrato referenciado y al periodo de ejecución aquí descrito y que anexo para su respectiva revisión.



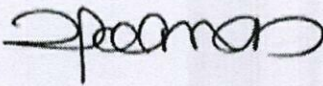
HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE

ASESOR JURIDICO

CC. No. 77.188.806 de Valledupar

T.P. No. 124.702 del C.S. de la J.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA / PERSONA NATURAL - NO RESPONSABLE DE IVA			
NUMERO	3	FECHA DE EXPEDICION (día/mes/año)	11/04/2024
ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS			
CLIENTE - NIT	CONCEJO MUNICIPALDE VALLEDUPAR	NIT: 892300780-0	
DIRECCION - TEL.	Carrera 5 N° 15-69, Plaza Alfonso López	Teléfono: 605 5 732797	
PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO			
Nombre Contratista	HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE		
Documento Identidad	77.188.806		
Dirección - Ciudad	Cra. 19E No. 4B – 06 B. Dundakare – Valledupar, Cesar		
Teléfono: 301 393 2570		Correo electrónico: holmesjose@hotmail.com	
De conformidad con la Ley 1819 del 29/12/2016 - Reforma tributaria estructural, la exención del 25% prevista en el numeral 10 del Artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (02) o más trabajadores asociados a la actividad". Por tal razón:			
ME PERMITO INFORMAR QUE:			
1. Usaré la renta exenta del 25% contenida en el numeral 10 del artículo 206 del ET, en mi declaración de renta del año gravable 2024, por lo que solicito la aplicación de la tabla de retención en la fuente establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario.			SI ☒ NO ☐
2. Usaré costos y deducciones en mi declaración de renta del año gravable 2024, por lo que solicito la aplicación de las tarifas de retención en la fuente previstas en los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario según corresponda.			SI ☐ NO ☒
CONTRATO No. 002 - 2024		PERIODO ACTIVIDADES REALIZADAS (DIA/MES/AÑO)	
		INICIO ACTIVIDADES	11/03/2024
		FINAL ACTIVIDADES	10/04/2024
VALOR A COBRAR			
EN NUMEROS		EN LETRAS	

\$4.000.000	CUATRO MILLONES DE PESOS	
CONCEPTO DEL BIEN O SERVICIO PRESTADO		
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA Y APOYO A LA GESTION JURIDICO - ADMINISTRATIVA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.		
IMPUESTO MUNICIPAL ESTAMPILLA PRO CULTURA Y BIENESTAR DEL ADULTO MAYORPRO- UNICESAR	SOLICITUD DE DESCUENTO POR LA OFICINA DE TESORERIA EN PAGO DE CUENTAS DE COBRO NO. 3-5.	
IMPUESTO DEPARTAMENTAL PRO DESARROLLO FRONTERIZO	CANCELADO Recibo No.: 32024000227	
	DESEMBOLSO	
	CUENTA No.	
	841822245	
FIRMA DEL CONTRATISTA	BANCO AV VILLAS - AHORROS	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JEAN CARLOS LOPEZ ROLON

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-41-89-002-2024-00035-00

ASUNTO: TERMINACION INCIDENTE DE DESACATO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, encontramos que, mediante auto del 27 de febrero de 2023, este Despacho decidió requerir de manera previa a la entidad accionada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, informasen las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 09 de febrero de 2024.

En efecto, la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en respuesta del 29 de febrero de 2024, manifestó haber dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho; expidiendo la Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN NO. 043 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LOS DEMÁS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE DE ESTE SE DERIVARON”**, sustentándolo en el oficio OAJ-035-2024 emitido por la Universidad Del Magdalena al Presidente del Concejo Municipal, donde informa lo siguiente:

“Es evidente que la actuación oficiosa realizada por el Vicerrector de la época ha podido generar un vicio de procedimiento que podría constituir un vicio de legalidad al proceso de acompañamiento, puesto que al expedirse un nuevo informe el 27 de diciembre de 2023 y comunicarlo por fuera del plazo de ejecución del contrato, se produjo una extralimitación de funciones que afectó el factor de competencia temporal que lo habilitaba para desplegar las potestades estatales hasta el fenecimiento de la respectiva etapa del concurso público de méritos, la cual estaba debidamente definida en el acuerdo de voluntades suscrito entre el concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena.”

Así pues, se aprecia que en el momento en que el Concejo Municipal de Valledupar, revoca de manera directa el acto administrativo No 043 del 11 de agosto 2023, se configura la teoría de Sustracción de Materia que es definida como: *“desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide el juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido”*, por cuanto al revocar la resolución cesaron los supuestos y hechos que fueron la génesis para la presentación de la acción constitucional.

Por tanto, este despacho no puede dar continuidad al incidente de desacato por cuanto la matriz originó la litis, en este caso la resolución 043 del 11 de agosto de 2023, fue revocada, por tanto, no existe fuente que permitan dar continuidad al incidente a resolver.

Bajo esa perspectiva, colige esta agencia judicial que no existe mérito para seguir adelantando el trámite incidental por lo que se dispondrá su terminación.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR,

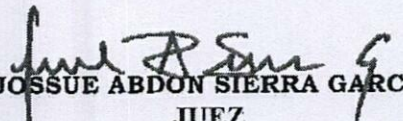
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental de desacato promovido por JEAN CARLOS LOPEZ ROLON contra CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio N° 455

Señores

JEAN CARLOS LOPEZ ROLON

Correo electrónico

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Correo electrónico

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JEAN CARLOS LOPEZ ROLON

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-41-89-002-2024-00035-00

ASUNTO: TERMINACION INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFIQUESE EL AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite incidental de desacato promovido por **JEAN CARLOS LOPEZ ROLON** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. **TERCERO:** En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. El Juez fdo. **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/03/2024 10:50:59 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

20178408900120240007000

CLASE PROCESO:

TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

001 SECUENCIA: 4787997

FECHA REPARTO: 22/03/2024 10:50:59 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN: 22/03/2024 10:40:02 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 CHIRIGUANA

JUEZ / MAGISTRADO:

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1065562807	JEAN CARLOS	LOPEZ ROLON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
SIN DOCUMENTO	5858200	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	04A940BB42CF6FAF0E1E897C06E9D5CDAD06A246
2	02Anexos.pdf	12C0DF74F3B9EAB3D6C55858566A1363B6490BB14

8005b17e-0780-4fcf-afe4-b2547487496d

REPARTO JUZGADO 02 PROMISCO MPAL CHIRIGUANA

SERVIDOR JUDICIAL

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EMAIL: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA. **ACCIONANTE:** JEAN CARLOS LOPEZ ROLON.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. **RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00035-00.

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 expedida en Valledupar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 124.702 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Valledupar, acudo a su H. Despacho para aportar copia del auto proferido por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del incidente de desacato abierto en el asunto referenciado, a través del cual resolvió textualmente: “... se aprecia que en el momento en que el Concejo Municipal de Valledupar, revoca de manera directa el acto administrativo No 043 del 11 de agosto 2023, se configura la teoría de Sustracción de Materia que es definida como: “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide el juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido”, por cuanto al revocar la resolución cesaron los supuestos y hechos que fueron la génesis para la presentación de la acción constitucional.”

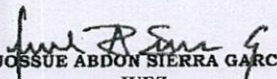
Además de lo anterior, resolvió en su parte resolutive:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental de desacato promovido por JEAN CARLOS LOPEZ ROLON contra CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

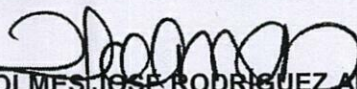

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
JUEZ

Amén de lo anterior, le solicito de manera respetuosa, inhibirse de resolver el fondo del asunto por sustracción de materia como lo esbozó el juez de primera instancia o en su defecto declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como lo han declarado los anteriores jueces de tutela (se anexan fallos de tutela y el auto mencionado).

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 16 No. 16 – 51 oficina 205 Santana Center de Valledupar. Celular: 301-393-2570. Por medio del correo electrónico: holmesjose@hotmail.com.

Atentamente,


HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE
C.C. No 77.188.806 de Valledupar
T.P. No 124.702 del C. S. de la J.
Email: holmesjose@hotmail.com
Celular: 301-393-2570

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

Chiriguana – Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	RETIRO ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	20178408900120240007000
ACCIONANTE:	JEAN CARLOS LOPEZ ROLON
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – VINCÚLESE A ERNESTO MIGUEL DURAN OROZCO, ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR O QUIÉN HAGA SUS VECES.
TERCEROS INTERESADOS	PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITO MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA Y CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN.
AUTO No.	127

DISCAPACIDAD	GÉNERO	ETNIA	DESPLAZADO	DERECHOS
SE DESCONOCE	MASCULINO	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	DEBIDO PROCESO

Sería del caso entrar a proferir el Auto de admisión dentro de la acción constitucional de la referencia si no fuera porque en la fecha veintidós (22) de marzo de 2024 fue presentado por el ciudadano **JEAN CARLOS LOPEZ ROLON** identificado con C.C. No. 1,065.562.807 expedida en Valledupar - Cesar, accionante dentro del proceso, escrito desistiendo de la misma.

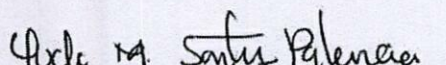
Ha dicho la Corte Constitucional que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.

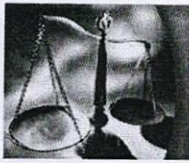
Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente".

Visto el escrito presentado, se advierte que el recurrente manifestó su deseo de retirar la acción constitucional para efectuar en ella *"revisión y ajustes sobre los hechos y pruebas presentadas con el fin de que obren de manera correcta en la interpretación y garantías fundamentales al derecho de defensa y tutela"*. En consecuencia, se admitirá el desistimiento de la acción de tutela antes referenciada y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



Holmes José Rodríguez Araque

Especialista Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista Derechos Humanos – UNINCCA
Magister Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Señor
Presidente Concejo Municipal de Valledupar
Atte. H. Concejal **RICARDO LÓPEZ VALERA**
Valledupar – Cesar

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO

En atención al concepto que me pide como asesor jurídico externo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, en donde se me solicita conceptuar sobre quien pesa la obligación de designar transitoriamente Personero Municipal ante el vencimiento del periodo Constitucional del Personero SILVIO CUELLO CHINCHILLA y la revocatoria del acto administrativo que convocaba y reglamentaba el concurso de méritos que se estaba tramitando para proveer por el sistema del mérito ese cargo para el periodo 2024-2028.

Al respecto se **CONCEPTÚA:**

Sea lo primero acotar que, los CONCEJOS MUNICIPALES O DISTRITALES, son la autoridad nominadora de los personeros municipales o distritales, respectivamente, por lo tanto, tiene la imperiosa obligación esa Corporación edilicia de rehacer las actuaciones que fueron objeto de revocatoria directa a través de la resolución “**POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN NO. 043 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LOS DEMÁS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE DE ESTE SE DERIVARON**”.

Para darle musculatura a este concepto, basta recordar lo preceptuado de manera indubitable por nuestra Constitución Política en su artículo 313 que reza:

“**ARTÍCULO 313** *Corresponde a los concejos:*

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 35.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.
(...)”



Holmes José Rodríguez Araque

Especialista Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista Derechos Humanos – UNINCCA
Magister Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Queda claro entonces, que a partir de la expedición de la ley 1551 de 2012, se establece que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos.

Con relación a las faltas absolutas y temporales de los personeros la Ley 136 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 176. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES: Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura”.

Las faltas temporales están señaladas en el artículo 99 de la Ley 136 de 1994, al señalar:

“ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del alcalde:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad física transitoria;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria”.

De conformidad con la norma transcrita se considera falta temporal la que se origina por presentarse una cualquiera de las circunstancias antes señaladas.

Ahora bien, frente a la forma de suplir las faltas absolutas y temporales de los personeros establece el artículo 172 ibídem:

“ARTÍCULO 172 FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero”. (Subrayado fuera de texto)



Holmes José Rodríguez Araque

Especialista Derecho Administrativo – Universidad Nacional

Especialista Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda

Especialista Derechos Humanos - UNINCCA

Magister Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Conforme lo establece la norma transcrita las faltas absolutas del personero se proveen por el CONCEJO mediante una nueva elección para lo que resta del periodo legal, previo concurso público de méritos.

Las faltas temporales, generadas por ausencia transitoria o pasajera del personero titular serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía al personero, siempre y cuando reúna los requisitos para ocupar el empleo. En todo caso, este deberá acreditar las calidades exigidas en la Ley.

Las faltas definitivas conforme lo establece el Consejo de Estado en concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la consulta formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior, con relación al procedimiento para la provisión de los empleos de los personeros cuando el concurso público para su elección ha sido declarado desierto, se presenta *“cuando se tiene certeza de que el personero que había sido elegido para un determinado periodo no volverá a ocupar el cargo, caso en el cual se ordena hacer una nueva elección para lo que resta del periodo legal. En estos casos la norma parte del supuesto de que ha habido elección de personero en propiedad pero que la persona elegida no podrá terminar su periodo, lo que justifica una nueva elección por el tiempo restante”*.

Es decir, que cuando se ha vencido el plazo del periodo del personero y no se ha elegido o cuando se ha declarado desierto el concurso de méritos adelantado por el concejo municipal para su elección o cuando agotadas las etapas del concurso público los aspirantes no han aceptado la designación y se ha agotado la lista de elegibles, estas circunstancias convergen en la no designación del personero y, por consiguiente, **se debe realizar un nuevo concurso de méritos para la elección del mismo y el concejo municipal debe realizar el nombramiento transitorio mientras se surte el referido concurso.**

Lo anterior, es reiterado en el concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al señalar:

“Frente a este problema la Sala observa que, con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales”.

“Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. –artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8 de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia.”

Como lo hemos referido, las faltas transitorias se suplen con el empleado de la personería que siga en jerarquía y en el evento de no contar con dicho servidor o no existe dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, le corresponderá al concejo hacer una designación transitoria, de un personero por un periodo temporal o transitorio en una persona que igualmente deberá acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo.



Holmes José Rodríguez Araque

Especialista Derecho Administrativo – Universidad Nacional

Especialista Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda

Especialista Derechos Humanos - UNINCCA

Magister Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Ahora, en lo tocante al meollo central de este concepto, es decir, sobre quien pesa la obligación de designar transitoriamente Personero Municipal ante el vencimiento del periodo Constitucional del Personero SILVIO CUELLO CHINCHILLA y, la revocatoria del acto administrativo que convocaba y reglamentaba el concurso de méritos que se estaba tramitando para proveer por el sistema del mérito ese cargo para el periodo 2024-2028, se conceptúa sin ambages que, le corresponde al **CONCEJO MUNICIPAL**, a tono con la REITERACIÓN jurisprudencial contenida en la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 7 de julio de 2022, con ponencia del consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, radicado No. 17-001-23-33-000-2022-00001-01 dentro del proceso en que se demandó al CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA y al Dr. FAUSTO TÉLLEZ MARÍN- PERSONERO EN ENCARGO, negándose la pretensiones de la demanda y concluyendo en la *ratio decidendi*:

"Igualmente se indicó que, según reiterada postura de esta Sección¹, acogiendo los criterios de interpretación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando se presenta una falta absoluta y por distintas circunstancias no ha concluido el concurso de público y abierto de méritos para suplirla, y ante la inexistencia de norma que expresamente indique cómo proceder en esa especial situación, es necesario acudir a los parámetros consagrados en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, que habilitan al Concejo para realizar una designación transitoria bajo la modalidad del encargo o la provisionalidad, hasta tanto culmine el proceso de selección del candidato." (Negrilla y subraya intencional).

Este concepto se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por la ley 1755 de 2015, por lo que conlleva una función orientadora, cuyo propósito no es generar deberes y obligaciones ni otorgar derechos, por lo que el interesado tiene la opción de acogerlo o no.

Atentamente,

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

C.C. No. 77.188.806 de Valledupar

T.P. No. 124.702 del C. S. de J.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 19 de noviembre del 2020. Radicación 54001-23-33-000-2020-00506-01. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Dicha postura fue reiterada en sentencia del 13 de mayo de 2021, exp. 68001-23-33-000- 2020-00608-01, MP Rocío Araújo Oñate y en sentencia del 15 de diciembre de 2021, exp. 20001 23-33-000-2020-00418-03, MP Pedro Pablo Vanegas Gil.

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar

Atte. Dr. **JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA. **ACCIONANTE POR SEGUNDA VEZ (TEMERIDAD):** CINDY MONETH BARRIOS CELEDON. **ACCIONADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. **VINCULADOS:** EVERARDO ARMENTA ALONSO PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR Y JEAN ROGELIO LINERO CUETO EX VICERRECTOR PROYECCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA. **RADICADO:** 20001-4003-004-2024-00161-00

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 expedida en Valledupar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 124.702 del C.S.J., haciendo uso del poder que me ha otorgado el presidente del Concejo Municipal de Valledupar concejal **RICARDO LÓPEZ VALERA** y por ello con capacidad para otorgar poderes especiales para la representación de la corporación en virtud de disposición estatutaria (reglamento interno de la corporación), a través del presente me presento ante su H. Despacho con el fin **CONTESTAR** la Acción de Tutela incoada por SEGUNDA vez por la doctora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente programa metodológico:

I. CUESTIÓN PREVIA QUE DEBE TENER EN CUENTA EL H. JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA A FIN DE EVITAR POSIBLES CUESTIONAMIENTO CONTRA SU RECTO PROCEDER

No sé sabe por qué motivo, habiendo norma expresa que lo prohíbe, la abogada accionante¹, se arriesgó a incurrir en la sanción enlistada en el segundo inciso del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 alusivo a la "ACTUACION TEMERARIA" y presentó por segunda ocasión acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que fueron resueltos mediante sentencia de tutela proferidas por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y Juez Segunda Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencias fechadas 1ro de febrero de 2024 y 27 de febrero de 2024, respectivamente, tal y como se colige de las siguientes capturas de dichos fallos



¹ Tiene porque saberlo, pues ostenta el título profesional de abogada.

Email: holmesjose@hotmail.com

Celular: 301-393-2570

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho - Universidad Sergio Arboleda

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 1º febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 20001 41 05 001 2024 00025 00
ACCIONANTE: CINDY MONETH BARRIOS CELEDON
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Decisión: Niega tutela
Sentencia: 0026-2024

2

SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON, en nombre propio contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo de tutela solicitado por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por un medio ágil, preferentemente por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. En caso de impugnación, remitir el escrito en la oportunidad legal a través del correo electrónico j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022. Si esta providencia no es impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por su parte, la Juez Segunda Laboral del Circuito, consideró

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 carrera 5 piso 4, edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López - TEL. 314918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de 2024.

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICADO: 20001 41 05 002 2023 00025 01
ACCIONANTE: CINDY MONETH BARRIOS CELEDON.
ACCIONADA: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Resuelve este despacho la impugnación interpuesta el 08 de febrero de 2024, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 01 de febrero del mismo año, en la cual se declaró improcedente el amparo de tutela solicitado por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Email: holmesjose@hotmail.com
Celular: 301-393-2570

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Dicho lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar, el día 01 de febrero de 2024, en la que se DECLARA la improcedencia de la acción de tutela promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y a las partes.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCS 20-11594 del 13/07/2020 y la Circular PCS JC20-29 del 29/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

3

De cara a la comprobación que se acaba de hacer de los recientes fallos de tutela que propicio la abogada accionante, depreco de usted su señoría, en su roll de director del proceso que le dé aplicación a la sanción estatuida en el segundo inciso del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 referente a la "ACTUACION TEMERARIA" y procesa a compulsar copia de la actuación a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR para que investigue la conducta temeraria de la abogada accionante, en los precisos términos de la norma en comento, véase:

"El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Se hace hincapié en este tópico, en el entendido que, dicha norma de contenido procesal, por ende de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme las voces del artículo 13 del CGP, que reza: **"Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Como si lo anterior fuera poco, por estos hechos, el señor también abogado JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, DESISTIÓ de la Acción de Tutela que había presentado ante la H. Juez Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar Dra. ZAIA PALMERA ARQUEZ, quien apenas conoció de la susodicha acción constitucional manifestó mediante auto adiado 4 de enero de 2024, estar incurso en una CAUSAL DE IMPEDIMENTO y, al no ser aceptado procedió a admitir el referido recurso de amparo, estando en curso para falla cuando súbitamente el accionante decidió desistir de su demanda de rango constitucional.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho - Universidad Sergio Arboleda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 16 No. 9-44 Edificio Casa Agraria 3 Piso Tel. 574 93 54 - 574 94 09
Email : 201temperad@seccorjudicial.gov.co

OFICIO 0058

INFORMALIDAD Valledupar, 16 de enero de 2024

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 20 001 40 71 001 - 2024 00009 00
Accionante: JEAN CARLOS LOPEZ ROLON
Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Vinculados: i. UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
ii. PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
iii. MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA
iv. LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA
v. CINDY MONETH BARRIOS CELEDON

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.
Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. **Informalidad.** En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

15 de 2024, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Para la respectiva notificación se transcribe la decisión emitida:

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En consecuencia, con el objeto de verificar si existe vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales invocados, el despacho dispone:

1. Correr traslado de la presente acción constitucional al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; en consecuencia notifíquesele este auto en la forma más eficaz y expedita posible, y en el mismo acto entréguesele copia de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; debiendo aportar certificado o documento idóneo que acredite la calidad del cargo que desempeña, así como indicar su nombre completo, documento identidad y correo electrónico donde recibir notificación.

No está de más recordar al conductor del proceso que, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991², estatuyó de manera categórica en reglamentar lo concerniente a la **ACTUACIÓN TEMERARIA** en la acción de tutela que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

Súmese a lo anterior que, siendo el recurso de amparo una acción constitucional que se guía por la **INFORMALIDAD**³, atendiendo las voces del artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que, dificultad o traba pudo avizorar el accionante en la tutela que estaba a la espera de fallo en el

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

³ Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. **Informalidad.** En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Email: holmesjose@hotmail.com

Celular: 301-393-2570

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

despacho de la Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, para proceder de manera rauda a solicitar el DESISTIMIENTO de la misma, con un argumento tan pueril que, hasta el mayor de los incautos puede colegir, sin ambages que, la H. Juez ZAIA PALMERA ARQUEZ, no se prestó para el atajo que pretende hacer no utilizando los medios o recursos judiciales que trazó la legislación colombiana a la hora de rebatir actos administrativos o en su defecto solicitar su cumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, del circuito judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, en la tutela interpuesta en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias en esta tutela, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Zaia Palmera Arquez

ZAIA PALMERA ÁRQUEZ
La Juez

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO CON RESPECTO A LOS HECHOS INVOCADOS POR LA ACCIONANTE

HECHO 1: No es un hecho en sí mismo, en la medida que, son unas transcripciones in extenso de normas jurídicas nacionales que el juez debe conocer en razón al principio *Iura Novit Curia* por así normarlo además el artículo 177 del CGP. Lo que si es cierto, es que del mismo cotejo de este hecho con las anteriores acciones de tutela presentada por la abogada CINDY MONETH BARRIOS CELEDON y el abogado JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, se colige sin el más mínimo margen de dudas que, léase bien: se está promoviendo “la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos”, vea usted señor Juez de tutela con sus mismos ojos el hecho número uno de la anterior tutela antes denunciada:

Primera tutela interpuesta por la abogada CINDY MONETH BARRIOS CELEDON

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

Los hechos y omisiones que fundamentan la vulneración, violación, amenaza y desconocimiento del Derecho fundamental cuya tutela se solicita, son descritos de la siguiente manera:

1. El artículo 52 del Acuerdo 005 de 2021 Reglamento interno del Concejo establece: **“ARTÍCULO 52. CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO.** La reglamentación del concurso de méritos estará a cargo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014, y las normas que lo modifique o complementen”.
2. Mediante la proposición No 032 del 29 de julio de 2023, la plenaria de la Corporación autorizó a la Mesa Directiva para expedir la reglamentación de la convocatoria del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024 -2028.

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

HECHO 2: De la vaguedad de dicho hecho, no me queda otra que decir que **no me consta** nada de los que se dice, en el entendido que no se sabe con precisión a que "Corporación" y a que "Mesa Directiva" se refiere la accionante.

HECHO 3: Es cierto que, el Concejo Municipal de Valledupar expidió la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028". Pero, **también es cierto que**, a la hora de perseguir el cumplimiento del mencionado "**acto administrativo**", el presente recurso de amparo, **se torna a todas luces IMPROCEDENTE**, al tenor literal de lo normado en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que reza de manera puntual, con respecto a las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA, que la Acción de Tutela no procederá: "1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...". (Se resalta y se subraya).

HECHO 4: Este hecho **no me consta**, por tanto, debe ser probado por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

HECHO 5: Este hecho **no me consta**, por tanto, debe ser probado por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

HECHO 6: Este hecho **no me consta**, por tanto, debe ser probado por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

HECHO 7: Este hecho **no me consta**, por tanto, debe ser probado por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

HECHO 8: Este hecho **no me consta**, por tanto, debe ser probado por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

HECHO 9: Ciertamente es que, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar mediante sentencia fechada cuatro (4) de octubre de 2023, amparó los derechos fundamentales de uno de los

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

participantes del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028, ordenando textualmente lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso al empleo público del ciudadano BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que brinde ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, con estricta observancia del debido proceso y los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y selección objetiva que deben regir las actuaciones administrativas.

TERCERO: PREVENIR al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que en desarrollo del proceso contractual de selección de una institución educativa que brinde acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028, se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias o injustificadas para retardar el cumplimiento de la presente orden judicial.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, como suprema representante del Ministerio Público en esta municipalidad su intervención y seguimiento ante el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en el concurso de

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante fallo de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, revocó la sentencia de tutela de primera instancia considerando en su *ratio decidendi* que la acción de tutela NO es el mecanismo de defensa que debía incoarse, véase:

En todo caso, insiste esta Colegiatura que, al existir inconformidad del actor, en lo relacionado con el procedimiento administrativo de selección contractual de la institución educativa para brindar acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, tiene la vía expedita para hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos para tal fin, en aras de que se estudien por parte del Juez competente; inclusive los procesos penales y/o disciplinarios que correspondan, antes las autoridades respectivas.

HECHO 10: Es cierto, más sin embargo se aclara que, se está haciendo referencia a la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar saliente, es decir, el que terminó su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2023.

HECHO 11: Este hecho **no me consta**, por tanto, debe ser probado por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

HECHO 12: Es cierto pero además se aclara que, si bien en la mencionada Resolución No. 062 del 29 de diciembre de 2023, se resolvió excluir del aludido concurso público de méritos a una aspirante, se le concedió de manera literal “... el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante el Concejo Municipal de Valledupar a través del correo electrónico concejodevalledupar@gmail.com, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Que al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 relativo a la firmeza de los actos administrativos, se hace absolutamente necesario, en aras de no quebrantar el derecho constitucional fundamental al debido proceso estatuido en el artículo 29 superior de la aspirante excluida del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal del

Email: holmesjose@hotmail.com
Celular: 301-393-2570

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Municipio de Valledupar, así como de los Honorables Cabildantes entrantes, esperar la firmeza del acto administrativo contenido en el Resolución No. 062 del 29 de diciembre de 2023, es decir, “el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”, máxime ante un acto administrativo que incide de manera negativa en el principio constitucional al mérito como modo de acceso a los cargos públicos de una aspirante, así como en su derecho constitucional al debido proceso.

preceptúa de manera indubitable que “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.” Es **HECHO 13:** Este hecho, no me consta, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una apreciación subjetiva de la accionante que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

001 del 3 de enero de 2024, emanada de la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Valledupar, sea entorpecer el **HECHO 14: NO ES CIERTO.** Se insiste y se insistirá hasta la saciedad que, **QUIEN MODIFICÓ TÁCITAMENTE** el calendario del Concurso Público de méritos para la elección de personero Municipal de Valledupar 2024-2027, fue la Mesa Directiva del Concejo Saliente al expedir **DOS (2) DÍAS DE TERMINAR SU PERIODO CONSTITUCIONAL**, la Resolución No. 062 fechada veintinueve (29) de diciembre del 2023, en la que resolvió textualmente: “**ARTÍCULO 1º.- EXCLUIR del CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028 adelantado por el Concejo Municipal de Valledupar a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326.**” Resolución que fue debidamente recurrida por la aspirante excluida del concurso de méritos para la elección del personero municipal del municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024- 2028, Dra. LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, no estando en firme aún dicho acto administrativo, al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 relativo a la firmeza de los actos administrativos.

Es del claro aclarar, al accionan claro está, pues se entiende que conforme el principio *iura novit curia* “usted conoce el derecho” que, el artículo 79 del CPACA, alusivo al trámite de los recursos, preceptúa de manera indubitable que “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.” Es decir, la competencia de quien tiene que resolver, se suspenderá”. Para el buen entendedor, pocas palabras bastan.

HECHO 15: No es cierto que, el objeto y la razón de ser de la Proposición No. 001 del 3 de enero de 2024, emanada de la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Valledupar, sea entorpecer el proceso, por el contrario, vea H. Juez de tutela como los honorables cabildantes consideraron en la mencionada proposición que las decisiones del Concejo deben ser consientes y ajustadas a la constitución y la ley ante el cumulo de acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la Procuraduría Regional del Cesar y quejas de ciudadanos: “Que el nuevo Concejo Municipal

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

disponga de un término prudencial dentro el límite temporal fijado por la ley 136 de 1994 para la elección del cargo de Personero municipal, para revisar, estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la procuraduría regional del Cesar, quejas de ciudadanos y toda la documentación que hace parte del expediente del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028. Lo anterior con el objeto de obtener la mayor claridad posible sobre el estado real del concurso, teniendo en cuenta que las decisiones que nos corresponde asumir como servidores públicos deben ser consistentes y ajustadas a la constitución y la ley”.

HECHO 16: No es cierto, puesto que, lo verdaderamente cierto es que, durante el término transcurrido entre la expedición y publicación de la resolución No. 002 de 2024 y la fecha programada para la realización de la entrevista, si recibió en la Secretaría del Concejo Municipal de Valledupar un sinnúmero de solicitudes de revocatoria del proceso y en especial de la resolución No. 043 de 2023, a través de la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024 – 2028, así mismo, se han recibido varias recusaciones contra algunos concejales por presuntos impedimentos para el ejercicio de sus funciones frente al proceso de elección de este empleo.

Entre las solicitudes, recursos y otros requerimientos recibidos en la Corporación durante este periodo tenemos: i) Recurso de reposición contra resolución No. 062 del 29 de diciembre de 2023 mediante la cual se adelanta una actuación administrativa dentro del concurso publico de méritos para la elección del Personero Municipal del Municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024 – 2028, presentado por la aspirante excluida LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, el día 3 de enero de 2024; ii) Comunicaciones del señor JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, el día 4 de enero de 2024, solicitando la aplicación de la prueba de entrevista del concurso de Personero Municipal y solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 002 del 3 de enero de 2024; iii) Documento de control ciudadano al proceso de elección del Personero Municipal recibido de parte del ciudadano LUIS ANTONIO TRILLOS CONTRERAS, el día 5 de enero de 2024, iv) Solicitud de revocatoria de la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, presentada por la ciudadana ADRIANA TORRES el día 5 de enero de 2024; v) Documento de referencia irregularidades en el concurso de méritos del personero enviada por el ciudadano JOHNNY PALACIO OROZCO el día 6 de enero de 2023, vi) Solicitud de revocatoria de la resolución No 043 de 2023 presentada por la ciudadana PATRICIA REINA ROMERO, vii) Solicitud de revocatoria de la resolución No. 043 de 2023 presentada por el ciudadano ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO; viii) Oficio No PRIC No 70005 de Referencia: Actuación preventiva-ordinario, radicación IUS no. e-2023-239576/IUC-p-2023-2919414 (antecedentee-2024-008135/) proceso selección de personeros municipales y distritales, suscrito por MAURICIO FONTALVO ARIAS, profesional universitario Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar,

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

recibido el día 5 de enero de 2024; ix) Solicitud de revocatoria de la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, de parte de la ciudadana LUZ ANGELA MORENO DEL PORTILLO en fecha 5 de enero de 2024; x) Solicitud de control de legalidad en actuación administrativa recibida el día 5 de enero de 2024 de parte del ciudadano JUAN DAVID POLO PACHECO; xi) Solicitud de revocatoria directa de la resolución de la Resolución No. 043 de 2023, presentadas individualmente por los señores JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJÍA el día 5 de enero de 2024 y RICARDO VIVES FERNÁNDEZ el día 6 de enero de 2024.

10

Súmese a lo anterior que, entre los días 10 y 11 de enero de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría del Concejo Municipal de Valledupar, seis (6) recusaciones en contra de algunos Concejales del Municipio de Valledupar por presuntos impedimentos para el ejercicio de sus funciones frente al proceso de elección del cargo de Personero, las cuales se relaciona a continuación: i) Recusación suscrita por LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, contra los concejales CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR y WILBER HINOJOSA BORREGO WILBER HINOJOSA BORREGO, de fecha 11 de enero de 2024; ii) Memorial de recusación del Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUE en contra de los concejales WILBER HINOJOSA BORREGO y OSWALDO JUAN DIAZ, de fecha 11 de enero de 2024; iii) Recusación presentada por la ciudadana PATRICIA TERESA REINA ROMERO el día 11 de enero de 2024; iv) Oficio de referencia: RECUSACIÓN, dirigido por la ciudadana CARMEN CECILA MAESTRE MORALES, de fecha 11 de enero de 2024; iv) Oficio de recusación de fecha 10 de enero de 2024, presentada por la ciudadana ADRIANA MARCELA TORRES GONZALEZ y v) Recusación presentada por la ciudadana LILIANA CAROLINA MALDONADO.

La Corporación en pleno, mediante sesión celebrada el 11 de enero de 2024, en cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios se les dio lectura a las recusaciones mencionadas en el considerando anterior para el conocimiento de los Corporados e iniciar los trámites señalados en el reglamento interno del Concejo, Acuerdo 005 de 2021, en cual en su artículo 150 párrafo tercero dispone: *PARÁGRAFO 3°. Quien tenga conocimiento de la existencia de una causal de impedimento de algún concejal, podrá recusarlo ante la Corporación y allegará las pruebas pertinentes, evento en el cual se dará traslado inmediato del informe y de las pruebas al concejal, para que en el término de dos (2) días a partir del traslado se pronuncie sobre el mismo. La Corporación resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes*".

Luego, en armonía con lo normado en el último inciso del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, referente al trámite de los impedimentos y recusaciones **"La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida."**

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

Amén de lo anterior, debe advertir usted, es una obviedad, que de conformidad con el reglamento interno de la Corporación y lo normado en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre impedimentos y recusaciones**, resulta imperioso el trámite de las recusaciones radicadas conforme el trámite que exigen las referidas normas, en aras de no quebrantar el derecho constitucional al debido proceso (defensa) de los cabildantes recusados, así como disponer del tiempo para desplegar las actuaciones conducentes en armonía con la ley.

Como si lo anterior fuera poco, observe señor Juez de Tutela que, la accionante invoca dentro de este hecho de su tutela, pretensiones propias del medio de control denominado **NULIDAD**, contenido en el artículo 137 del CPACA. Tanto es así Honorable Juez de Tutela, que en el libelo demandatorio, la accionante, cual consumada abogada administrativista plasmó *“la Resolución No 002 del 3 de enero de 2024, nació viciado a la vida jurídica”*, es decir, citó cargos de violación contra dicho acto administrativo, como si se tratara de un **“CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”**, es decir, enfiló unos cargos de violación contra el acto administrativo que pretende atacar a través de esta acción constitucional, **que escapan al conocimiento del Juez de Tutela**, quien dicho sea de paso, aborda el estudio del caso desde la óptica CONSTITUCIONAL y no LEGAL, pues, está última se le deja al Juez Natural, es decir, al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Quiere decir lo anterior, que entre la administración representada en esta ocasión por el Concejo Municipal de Valledupar y la accionante, existe un vínculo jurídico inescindible del cual emanó un **ACTO ADMINISTRATIVO**, que en caso de inconformismo debe ser debatido a través del medio de control que el ordenamiento jurídico tiene establecido para ello, es decir, acatando el principio del **JUEZ NATURAL** que hace parte del Derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO; y en este caso concreto, se hace más que obvio que el JUEZ NATURAL que debe conocer todos y cada uno de los cargos de violación que generan el inconformismo del accionante, **NO ES EL JUEZ DE TUTELA, sino, el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

HECHO 17: Falso de toda falsedad, en el entendido que, Mediante Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar resolvió: *“POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN NO. 043 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LOS DEMÁS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE DE ESTE SE DERIVARON”*

En los considerandos de la mencionada Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024, se concluyó con respecto a todas y cada una de las solicitudes de revocatoria presentadas lo siguiente de manera textual:

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

Que al ordenarse a través del presente acto administrativo la Revocación Directa de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028", y de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, las solicitudes de Revocatoria Directa, los controles de legalidad presentados por algunos ciudadanos, así como el Recurso de Reposición impetrado por la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA en contra de la Resolución No. 062 de 29 de diciembre de 2023, quedan subsumidos en lo ordenado en la parte resolutive de esta Resolución, a tono con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, relativo a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

12

Quiere decir lo anterior, de manera diáfana que, siguiendo las voces del numeral 2º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, relativo a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, todas las solicitudes de revocatoria presentadas, quedaron subsumidas en lo ordenado en la parte resolutive de la mencionada Resolución 019 del 21 de febrero de 2024.

HECHO 18: No es cierto. Lo verdaderamente cierto es que, los días 10 y 11 de enero de 2024, se recibió en el correo electrónico del Concejo Municipal de Valledupar, seis recusaciones en contra de algunos Concejales del Municipio de Valledupar por presuntos impedimentos para el ejercicio de sus funciones frente al proceso de elección del cargo de Personero, las cuales se relacionan a continuación: i) Recusación suscrita por LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, contra los concejales CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR y WILBER HINOJOSA BORREGO WILBER HINOJOSA BORREGO, de fecha 11 de enero de 2024; ii) Memorial de recusación del Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUE en contra de los concejales WILBER HINOJOSA BORREGO y OSWALDO JUAN DIAZ, de fecha 11 de enero de 2024; iii) Recusación presentada por la ciudadana PATRICIA TERESA REINA ROMERO el día 11 de enero de 2024; iv) Oficio de referencia: RECUSACIÓN, dirigido por la ciudadana CARMEN CECILA MAESTRE MORALES, de fecha 11 de enero de 2024; v) Oficio de recusación de fecha 10 de enero de 2024, presentada por la ciudadana ADRIANA MARCELA TORRES GONZALEZ y v) Recusación presentada por la ciudadana LILIANA CAROLINA MALDONADO.

De cara a las mencionadas recusaciones, mediante la resolución No 006 del 11 de enero de 2024 RESOLUCION No. 006 del 11 de enero de 2024 "POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO DE MERITOS CONVOCADO Y REGLAMENTADO POR LA RESOLUCION No. 043 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028" fue suspendido el concurso de méritos con el objeto de darle el trámite legal y reglamentario a las recusaciones recibidas, tal y como se lo exigía a la corporación el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", referente al trámite de los impedimentos y recusaciones "La actuación administrativa

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.”

En este punto, se recuerda que, la accionante CINDY MONETH BARRIOS CELEDON, **NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR ACTIVA** para reclamar un derecho en cabeza de otra persona, por así exigirlo de manera categórica la jurisprudencia vertical de la H. Corte Constitucional: (Sentencia T-511/17).

13

“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”

HECHO 19: Este hecho **no me consta**, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una **apreciación subjetiva de la accionante** que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

Lo que si es cierto, es que de su redacción se desprende a claras, que la accionante invoca dentro de este hecho de su tutela, pretensiones propias del medio de control denominado **NULIDAD**, contenido en el artículo 137 del CPACA. Tanto es así Honorable Juez de Tutela, que en el libelo demandatorio, la accionante, cual consumada abogada administrativista plasmó *“la Resolución No 002 del 3 de enero de 2024, nació viciado a la vida jurídica”*, es decir, citó cargos de violación contra dicho acto administrativo, como si se tratara de un **“CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”**, es decir, enfiló unos cargos de violación contra el acto administrativo que pretende atacar a través de esta

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

acción constitucional, **que escapan al conocimiento del Juez de Tutela**, quien dicho sea de paso, aborda el estudio del caso desde la óptica CONSTITUCIONAL y no LEGAL, pues, está última se le deja al Juez Natural, es decir, al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Quiere decir lo anterior, que entre la administración representada en esta ocasión por el Concejo Municipal de Valledupar y la accionante, existe un vínculo jurídico inescindible del cual emanó un **ACTO ADMINISTRATIVO**, que en caso de inconformismo debe ser debatido a través del medio de control que el ordenamiento jurídico tiene establecido para ello, es decir, acatando el principio del **JUEZ NATURAL** que hace parte del Derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO; y en este caso concreto, se hace más que obvio que el JUEZ NATURAL que debe conocer todos y cada uno de los cargos de violación que generan el inconformismo del accionante, **NO ES EL JUEZ DE TUTELA, sino, el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

HECHO 20: No es cierto y se itera únicamente a la accionante, pues es más que obvio que el Honorable Juez de tutela conoce en razón al principio *Iura Novit Curia* el contenido y alcance del artículo 27 del Código Civil que reza: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”.

Todo ello, porque los accionantes en la primera, segunda, tercera y cuarta acción de tutela radicada por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que ahora nos ocupan, no quieren entender que: el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, referente al trámite de los impedimentos y recusaciones exige sin el más mínimo margen de dudas que

“La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.”

Ahora, para hacer entrar en razón a los accionantes, quienes no confían en las actuaciones transparentes y ceñidas al principio de legalidad que ha emprendido la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar para SUBSANAR el cúmulo de irregularidades presentadas dentro del Concurso Público para la elección del Personero Municipal de Valledupar periodo 2024-2008 y, da ha entender que la apreciación y lectura que se debe dar al artículo 12 del CPACA, referente al trámite de los impedimentos, es la que a él le conviene, me permito citar la reciente **(30 de agosto de 2023)** sentencia proferida por la SECCIÓN QUINTA DEL H. CONSEJO DE ESTADO dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2023-00189-01 Acum1, consejo ponente. PEDRO PABLO VANEGAS GIL, en donde concluyó al respecto: (por favor leer bien)

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

"1. Presentado el escrito de recusación, la actuación administrativa se suspende hasta cuando la recusación sea resuelta. Con la suspensión del procedimiento administrativo, se busca que la recusación sea resuelta antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente, en este caso, votar en la elección del director general.

EN ESTE PUNTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SI BIEN LA NORMA NO ESTABLECE QUE LA SUSPENSIÓN DEBA DECRETARSE A TRAVÉS DE UNA PROVIDENCIA O ACTUACIÓN DETERMINADA, LO CIERTO ES QUE EL FUNCIONARIO RECUSADO NO PUEDE EJERCER SUS COMPETENCIAS, BIEN SEA ADELANTAR O SUSTANCIAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, REALIZAR INVESTIGACIONES, PRACTICAR PRUEBAS O PRONUNCIAR DECISIONES DEFINITIVAS, HASTA TANTO LA RECUSACIÓN SEA RESUELTA.

15

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de la recusación, el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada.

3. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente debe decidir de plano la recusación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, esto es, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales.

Finalmente, esta norma establece que la autoridad competente para decidir es el superior jerárquico del recusado, si no lo tuviere, lo será la cabeza del respectivo sector administrativo y, a falta de los anteriores, el Procurador General o Regional, según el caso." (Negrilla, subraya y mayúscula intencional).

HECHO 21: Ciertamente, en la medida que, mediante sentencia del día de ayer 13 de marzo de 2024, el Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, quien resolvió de la impugnación del fallo de tutela que mencioné la accionante en este punto, resolvió de manera categórica:

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 13 de marzo de 2024.

Referencia	ACCION DE TUTELA
Accionante	JEAN CARLOS LOPEZ ROLON
Accionado	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-41-89-002-2024-00035-00
Vinculados	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR - UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y OTROS
Asunto	Decide Segunda Instancia

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver la presente impugnación de tutela, sino fuera porque al realizarse un estudio exhaustivo de todas las actuaciones que componen la presente acción se pudo detectar que el fallo de primera instancia proferido el nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y que ordeno dar continuación a las etapas restantes del concurso de méritos para la escogencia del personero municipal de Valledupar, ha quedado sin sustento por cuanto el accionado Concejo Municipal de Valledupar a través de su apoderado judicial arrimó escrito del 06 de marzo de 2024 donde se anuncia y se demuestra la revocatoria directa de la Resolución N. ° 043 del 11 de agosto de 2023 mediante la cual fue convocado y reglamentado el Concurso Público De Méritos para la elección del Personero del Municipio de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028, lo anterior tuvo su origen en el acto administrativo emanado del Concejo Municipal de Valledupar el 21 de febrero de 2024 que al revocar la citada Resolución N. ° 043 conlleva que los demás actos y actuaciones derivadas de esta corran la misma suerte.

Sin más consideraciones, El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por hecho superado, por cuanto han desaparecido los supuestos hechos o normas que sustentaron la acción y por ende se torna inocua para el caso concreto respecto a la pretensión del demandante, es decir no tendría efecto alguno y caería en el vacío, configurándose así la citada causal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y surtidas las notificaciones, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

HECHO 22: No es cierto, puesto que, mediante providencia del pasado 5 de marzo de 2024, el JUEZ 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, resolvió:

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho - Universidad Sergio Arboleda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CÉSAR
Correo Electrónico: j02cmprmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JEAN CARLOS LOPEZ ROLON

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-41-89-002-2024-00035-00

ASUNTO: TERMINACION INCIDENTE DE DESACATO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, encontramos que, mediante auto del 27 de febrero de 2023, este Despacho decidió requerir de manera previa a la entidad accionada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, informasen las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 09 de febrero de 2024.

En efecto, la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en respuesta del 29 de febrero de 2024, manifestó haber dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho; expidiendo la Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN NO. 043 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LOS DEMÁS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE DE ESTE SE DERIVARON"**, sustentándolo en el oficio OAJ-035-2024

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental de desacato promovido por **JEAN CARLOS LOPEZ ROLON** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

HECHO 23: No es cierto, como está redactado parcialmente, puesto que, se insiste que, si bien es cierto el H. agente del Ministerio Público conmino al Concejo Municipal a cumplir términos dentro del plurimencionado concurso, tampoco es menos cierto que, recordó que las RECUSACIÓN suspenden el trámite administrativo, véase



Valledupar, febrero catorce (14) de 2024

Oficio PRIC No. 10170
(Al contestar por favor citar este número)

Señor
RICARDO LOPEZ VALERA
Presidente Concejo Municipal de Valledupar
Correo Electrónico: concejodevalledupar@gmail.com
Carrera 5 No. 16-65
E. S. D.



Ref.: ACTUACIÓN PREVENTIVA – PROCESO DE
SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR, 2024-2028.

Ninguna de estas actuaciones a proveer, tienen la naturaleza y alcance de paralizar -per se- el proceso en trámite, más que por el tiempo requerido para adoptar las decisiones pertinentes, siendo la primera de ellas las recusaciones que si lo suspenden -per se-, y que una vez resueltas habilitan a proseguir adoptando las subsiguientes que penden.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Lo que si le debe quedar claro al H. Juez de Tutela que, mediante oficio OAJ-035-2024 fechado 6 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, dio respuesta al requerimiento que le hizo el Presidente de la Corporación abogando por hacer respetar los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad en el proceso de elección del Personero Municipal de Valledupar, conforme se le exige el Decreto 1083 de 2015.

Tenga de presente, también señor Juez que, en el mencionado oficio OAJ-035-2024 de 6 de febrero de 2024, la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, informó de manera textual al presidente del Concejo Municipal de Valledupar y, por tanto, a los participantes del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 y la comunidad valduparense, lo siguiente:

Sin embargo, precisamos que muy a pesar que la revisión oficiosa puede verse afectada por un
"(...) se resuelve en el entendido que el Vicerrector de Extensión y Proyección Social, Dr. JEAN ROGELIO LINERO CUETO, está facultado para actuar conforme a la delegación garantizando los principios de orientadores de la función administrativa como la de contratación, en especial el de economía, apegado al estricto cumplimiento de las etapas y respondiendo dentro de los términos y plazos preclusivos y perentorios, las obligaciones asumidas por esta casa de estudios,
advirtiendo, que el informe oficioso de revisión que fuera comunicado a esa corporación el pasado 27 de diciembre; además, de que no fue autorizado por el señor Rector, se expidió por fuera del término de ejecución del contrato, con la advertencia que la actuación administrativa no se encuentra previsto en los términos de referencia que fueron expedidos para tal fin. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

(...) Es evidente que la actuación oficiosa realizada por el Vicerrector de la época ha podido generar un vicio de procedimiento que podría constituir un vicio de legalidad al proceso de acompañamiento, puesto que al expedirse el nuevo informe el 27 de diciembre de 2023 y comunicarlo por fuera del plazo de ejecución del contrato, se produjo una extralimitación de funciones que afectó el factor de competencia temporal que lo habilitaba para desplegar las potestades estatales hasta el fenecimiento de la respectiva etapa del concurso de méritos, la cual estaba debidamente definida en el acuerdo de voluntades suscrito entre el concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Sin embargo, precisamos que muy a pesar que la revisión oficiosa puede verse afectada por un vicio de legalidad al haberla realizado y comunicada por fuera del término de ejecución del contrato, el cual se agotó el 9 de octubre de 2023 y no hacer parte de las etapas que reglaron el

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

proceso, si corroboró el protuberante error causado por el empleo de los algoritmos del programa Excel que aplicó la Vicerrectoría al examen de conocimiento realizado a los aspirantes, que consignó en el informe del 27 de diciembre de 2023 y que dejó por fuera del concurso a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA" (...) ⁴

Sea la oportunidad para recordar que, en el proceso de elección del Personero Municipal del Municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2027, **no se ha conformado lista de elegibles**, por no surtirse aún la etapa de entrevista, y, en tal sentido, el Honorable Consejo de Estado ⁵ ha señalado que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas y derechos adquiridos por aquellos que ya fueron llamados a proveer la vacante, por el contrario, aquellos que solo se han inscrito o han sido admitidos dentro de un concurso no gozan de derecho adquirido ni de expectativa legítima.

19

Mire usted H. Juez que, pese a la clara postura del H. Consejo de Estado, los accionantes se han valido de artimañas para llegar a confundir a jueces constitucionales de tutela, como es el caso del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien mediante fallo de tutela fechado 09 de febrero de 2024, llegó a considerar que el accionante se encuentra ubicado **"... en la primera posición de la lista de elegibles"**.

Al respecto la H. Corte Constitucional recordó en la sentencia C-312/97 que *"... las ramas y los órganos del Poder Público son autónomos e independientes, aun cuando deben colaborar para la realización de sus fines... Todas estas normas constituyen una especie de muro de protección de la autonomía de los diversos órganos y ramas del Poder..."*; la injerencia indebida y desatinada de una autoridad judicial en el trámite del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, es manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley, en el entendido que, la confusión en que incurrió haciéndole creer a la ciudadanía que un participante dentro del citado concurso, se encuentra ubicado en el primer lugar de una lista de elegibles "aún no concebida", "inexistente", mina la confianza de la comunidad valduparense en su Concejo Municipal.

HECHO 24: Este hecho H. Juez de Tutela, denota a claras, la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa. En el entendido que, se insiste, de la redacción misma, se puede colegir sin ambages que, el objeto que persigue la accionante es ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE que se haga cumplir la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y

⁴ La bastardilla, negrilla y subrayado no hacen parte de la cita textual.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00988-00(4469-16).

REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”, así como, el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

Incumplimiento que, a la hora de ser debatido en sede judicial, debía ser demandado a través del ejercicio del medio de control denominado, **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**⁶, contenido en el artículo 146 del CPACA.

20

Es decir, pretensiones propias del medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, contenido en el artículo 146 del CPACA. Tanto es así H. Juez de Tutela, que en el libelo demandatorio, el accionante, cual consumado abogado administrativista cita normas INCUMPLIDAS como si se tratara de un “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”, es decir, enfiló unos cargos de violación contra el acto administrativo que pretende atacar a través de esta acción constitucional, **que escapan al conocimiento del Juez de Tutela**, quien dicho sea de paso, aborda el estudio del caso desde la óptica **CONSTITUCIONAL** y no **LEGAL**, pues, está última se le deja al Juez Natural, es decir, al **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Quiere decir lo anterior, que entre la administración representada en esta ocasión por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el accionante, existe un vínculo jurídico inescindible del cual emanó la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028**”, que en caso de estar siendo INCUMPLIDA, debe exigirse su **CUMPLIMIENTO** a través del medio de control que el ordenamiento jurídico tiene establecido para ello, es decir, acatando el principio del **JUEZ NATURAL** que hace parte del Derecho Constitucional Fundamental al **DEBIDO PROCESO**; y en este caso concreto, se hace más que obvio que el **JUEZ NATURAL** que debe conocer de ese supuesto INCUMPLIMIENTO de un acto administrativo es, naturalmente el **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Luego, como la administración condensó de manera expresa su voluntad al proferir el **acto administrativo** que genera el malestar del accionante, no podría permitírsele desde ningún punto de vista, que **existiendo otros recursos o medios de defensa judiciales**, como lo es, el medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** y ante **LA NO DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

⁶ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

alguno, pretendan valerse de la Acción de Tutela para burlar la interposición del medio de defensa judicial establecido por el legislador.

HECHO 25: Este hecho **no me consta**, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una **apreciación subjetiva de la accionante** que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992. 2015, es deber de las entidades estatales realizar un análisis para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis. Le advierto en este punto H. Juez de Tutela que, lo que pretende la accionante en este punto, es que usted legalice las siguientes **IRREGULARIDADES** advertidas dentro del **CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028**:

1.- El 27 de junio de 2023, en un lapso de TRES (3) HORAS con CINCUENTA Y DOS (52) MINUTOS de diferencia, se solicitan y se reciben propuestas, es decir, que al contratista UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se le solicitó propuesta el 27 de junio de 2023, a las 13:01 horas y presentó propuesta a las 16:53 horas, lo que significa que el señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, en su condición de Vicerrector de Extensión y Proyecto Social de la Universidad del Magdalena, elaboró la propuesta en un término de 3 horas y 52 minutos tal y como se evidencia en las constancias de recibo y remisión por correo electrónico, teniendo en cuenta que recibió invitación para presentar propuesta a las 13:01 pm y esta se presentó a las 16:53 pm.

2.- El día 27 de junio de 2023, se procede a solicitar propuestas y a recibirlas en la misma fecha, pese a que el Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad, fue elaborado el día 28 de junio de 2023, es decir, al día siguiente de haber solicitado y recibido las ofertas, cuando normativamente hablando, en un proceso contractual, primero se elabora el Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad y posteriormente a ello, es que se vienen a solicitar las ofertas, a las cuales se les realizará en fecha posterior su correspondiente evaluación, con base en los lineamientos trazados en el Estudio Previo, contrariando con ello el principio de economía, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual se estipula que «con la debida antelación a la apertura del proceso de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia».

3.- El Estudio Previo elaborado para el proceso no cumple con las exigencias del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que no obra en el proceso un estudio de cómo se ofertaba en el mercado el tipo de proceso que se pretendía contratar, esto es, un estudio serio que contemple los aspectos generales del mercado, el análisis de la demanda y de la oferta, pese a que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.1. del Decreto 1085 de 2015, es deber de las entidades estatales realizar un análisis para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo las características.

4.- Al no haberse expedido de manera previa a la solicitud de Oferta un Estudio Previo, se observa que tres (3) de las cuatro (4) instituciones de educación superior a las que se les solicitó propuesta, ofertaron un valor que estaba por encima del presupuesto oficial establecido para el proceso que se desarrollaba, que ascendía a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000,00), lo cual conllevó a que se descartara las propuestas presentadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA, por haber ofertado por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), pero se acogió la propuesta presentada por la UNIVERSIDAD DE MAGDALENA, pese a que sobrepasaba el presupuesto oficial, quien presentó oferta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00); valor que si bien fue corregido por el señor JOSERTH

Holmes José Rodríguez Araque

*Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda*

JOSE GOMEZ CONTRERAS, en su condición de Presidente del Concejo del Municipio de Valledupar, en la constancia que expidió, en la fecha del 18 de septiembre de 2023, cuando ya se encontraba bastante avanzada la ejecución del Contrato No. 046-2023.

5.- En esos Estudios Previos no se dejó estipulado cuáles eran los factores de evaluación de las propuestas que se recibieran, como, por ejemplo, cuáles era los requisitos habilitantes y cuáles no, cuáles daban puntaje y cuáles no, cuáles eran subsanables y cuáles no, así como tampoco se dijo cuáles eran las causales de rechazo.

6.- No se elaboró un Estudio del Sector, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 3.2 del Decreto Ley 4170 de 2011 y en el inciso primero del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que lo define como aquel que también permite establecer el contexto del proceso de contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes, comprende las pautas sobre los aspectos generales del mercado, el análisis de la demanda y la oferta; Estudio del Sector que es diferente del Estudio Previo.

7.- La Universidad del Magdalena, no presentó el Formato único de Hoja de Vida de Persona Jurídica, que le correspondía presentar, en virtud de lo normado en el Artículo 1 del Decreto 190 de 6 de junio de 1995, Artículo 10 Decreto 2842 de 5 de agosto de 2010, Artículo 227 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, debido a que presentó el Formato Único de Hoja de Vida de Persona Natural, correspondiente a uno diligenciado por el señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, que, si bien es la persona natural, que, en representación de la institución de educación superior, presentaba la propuesta porque era la que estaba facultada para suscribir el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 046 – 2023, no era quien fungía como contratista, ya que quien ostentaba tal calidad, era una persona jurídica.

8.- La cédula de ciudadanía del señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, Vicerrector de Extensión y Proyecto Social - Universidad del Magdalena, era soporte válido para la propuesta a presentar ante el Concejo Municipal de Duitama y no para la propuesta a presentar ante el Concejo del Municipio de Valledupar.

9.- La propuesta presentada por la Universidad del Magdalena, se dio en la fecha de 27 de junio de 2023, y los Antecedes Judiciales, Disciplinarios y Fiscales del señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, son de fecha 28 de junio de 2023, lo cual necesariamente lleva a concluir que dichos documentos no se encontraban anexos a la propuesta presentada, sino que fueron adjuntados a la misma, en fecha posterior.

10.- Los Antecedes Disciplinarios y Fiscales remitidos en la propuesta presentada por la Universidad del Magdalena, son del señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, olivándoseles que el proponente era una persona jurídica, esto es, la Universidad del Magdalena, y como tal, ésta debía presentar dichos antecedentes también.

11.- La ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 046 – 2023, inició el 10 de julio de 2023, y como quiera que el plazo de ejecución del mismo era de tres (3) meses, su ejecución sería hasta el 9 de octubre de 2023, fecha en la cual debió haber terminado la relación contractual existente entre el Concejo del Municipio de Valledupar y la Universidad del Magdalena, y pese a ello: i.-) El día 19 de octubre de 2023, expiden y suscriben el ACTA DE SUSPENSION No. 01 - CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES – PROCESO No: CD-044A-2023 - CONTRATO No. 046 -2023, cuando ya la relación contractual entre contratante y contratista había expirado. ii.-) Si bien en el cuerpo del ACTA DE SUSPENSION No. 01 de fecha 19 de octubre de 2023, se dejó consignado que la fecha de terminación del es el 24 de octubre de 2023, en la fecha de 26 de diciembre de 2023, se recibe el Informe Final – Auditoría de la Calificación de la Prueba Escrita de Conocimientos signado por el señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, en su calidad de Vicerrector de Extensión y Proyecto Social de la Universidad del Magdalena, en el que se indica que el puntaje del examen de LIANY SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, no es 72.22 sino 28.88 sobre 100 y que por ello debe ser excluida del concurso por no haber aprobado el mismo, dejando para el efecto los siguientes Resultados Definitivos .

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magister en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

No	C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	PRUEBA CONOCIMIENTOS	PRUEBA COMPORTAMENTAL	ANALISIS DE ANTECEDENTES
01	1.062.400.995	MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA	78.89	70.00	3.7
02	1.065.562.807	JEAN CARLOS LOPEZ ROLON	74.44	90.00	30.00
03	1.065.566.060	CINDY MONETH BARRIOS CELEDON	77.78	68.00	6.2

23

12.- Los documentos soporte del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES – PROCESO No: CD-044A-2023 - CONTRATO No. 046 -2023, no fueron publicados en el SECOP, dentro de los términos de Ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, toda vez que si bien se adelantaron actuaciones desde el 26 de junio de 2023, hasta el día 30 de junio de 2023, sólo vinieron a realizarse esas publicaciones hasta el día 7 de julio de 2023, contrariando el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

HECHO 26: Este hecho **no me consta**, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una **apreciación subjetiva de la accionante** que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 4º del decreto 306 de 1992.

Lo que si es **CIERTO**, es que, dentro de ese conjunto o universo de irregularidades puestas de presente en la respuesta que se hizo al hecho anterior, la misma institución educativa que estaba a cargo del concurso (UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA), revela a través de Oficios OAJ-035-2024 y OAJ-037, ambos de 6 de febrero de 2024, su oposición al Concurso de Méritos desarrollado, ante las evidentes irregularidades de cara a los mandatos constitucionales y legales, toda vez que las mismas no solo comprometen la validez del acto administrativo que convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, sino que, también socava los fundamentos mismos de nuestro sistema democrático y el estado social de derecho.

En este sentido, la Revocatoria Directa de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023 y de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, amparada en las causales 1) "*Cuando sea manifiesta su oposición manifiesta a la Constitución Política o a la ley*" y 2) "*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*", según lo contemplado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se presentó no solo como una medida necesaria para restablecer la legalidad y el orden jurídico, sino como un imperativo ético y democrático para garantizar la integridad, la transparencia y la justicia en la elección de funcionarios públicos. Este mecanismo de revocatoria directa es, por tanto, esencial para reafirmar el compromiso con los principios constitucionales y legales que deben regir todos los actos administrativos y procesos en Colombia.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS POR LA ACCIONANTE

Con base en la respuesta a los hechos esgrimidos por la accionante y, en vista de que, en el presente asunto, no se vislumbra violación alguna de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, desde ya manifiesto a su Señoría, que me **OPONGO** a que sean despachadas favorablemente sus pretensiones, en la medida que el amparado constitucional impetrado es a todas luces **IMPROCEDENTE**.

IV. EXCEPCIONES

4.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES

Señor juez de tutela, bastaría el simple apego al tenor literal de lo normado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza de manera puntual, con respecto a las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**, que la Acción de Tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." (Se resalta y se subraya).

Para que su despacho proceda a declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela que nos ocupa, tal y como pasa a demostrarse a continuación:

Primero que todo, su señoría debe tener en cuenta, que la pretensión principal que persiguen el accionante con la interposición del recurso de amparo que ahora nos ocupa, radica exclusivamente en que se le dé cumplimiento a la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028"**, así como, el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

Incumplimiento que, a la hora de ser debatido en sede judicial, debía ser demandado a través del ejercicio del medio de control denominado, **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**⁷, contenido en el artículo 146 del CPACA.

⁷ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Es decir, pretensiones propias del medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, contenido en el artículo 146 del CPACA. Tanto es así H. Juez de Tutela, que en el libelo demandatorio, la accionante, cual consumado abogado administrativista cita normas INCUMPLIDAS como si se tratara de un “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, es decir, enfiló unos cargos de violación contra el acto administrativo que pretende atacar a través de esta acción constitucional, **que escapan al conocimiento del Juez de Tutela**, quien dicho sea de paso, aborda el estudio del caso desde la óptica **CONSTITUCIONAL** y no LEGAL, pues, está última se le deja al Juez Natural, es decir, al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 146 al regular todo lo concerniente al medio de control. Quiere decir lo anterior, que entre la administración representada en esta ocasión por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la accionante, existe un vínculo jurídico inescindible del cual emanó la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028**”, que en caso de estar siendo INCUMPLIDA, debe exigirse su CUMPLIMIENTO a través del medio de control que el ordenamiento jurídico tiene establecido para ello, es decir, el medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, más conocido como **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, acatando el principio del **JUEZ NATURAL** que hace parte del Derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO; y en este caso concreto, se hace más que obvio que el JUEZ NATURAL que debe conocer de ese supuesto INCUMPLIMIENTO de un acto administrativo es, naturalmente el **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Luego, como la administración condensó de manera expresa su voluntad al proferir el **acto administrativo** que genera el malestar del accionante, no podría permitírsele desde ningún punto de vista, que **existiendo otros recursos o medios de defensa judiciales**, como lo es, el medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** y ante **LA NO DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE alguno**, pretendan valerse de la Acción de Tutela para burlar la interposición del medio de defensa judicial establecido por el legislador.

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 146 al regular todo lo concerniente al medio de control denominado CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, estatuyó que: “**Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**”

Pero como si esto fuera poco, el CPACA, dotó al Juez Contencioso Administrativo de una cantidad considerable de **MEDIDAS CAUTELARES**⁸ en aras de no hacer ilusorios los efectos de un posible fallo y además de ello proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Es por todo lo anteriormente esbozado, que en esta contestación insistimos, en que la tutela presentada es a todas luces **IMPROCEDENTE**, en la medida que, por un lado, el accionante contaban con otros recursos o medios de defensa judiciales, y, por otro lado, **NO se demostró la configuración de un perjuicio irremediable en su contra**, que hiciese necesario la intervención transitoria del Juez de Tutela, en aras de evitar a toda costa, la configuración de un perjuicio irremediable en el accionante.

26

4.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como quiera que la accionante CINDY MONETH BARRIOS CELEDON **NO** interpuso el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, como medio de defensa judicial para controvertir la presunción de legalidad del acto administrativo que genera su inconformismo; le era absolutamente obligatorio para acudir a la tutela como mecanismo transitorio, DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, conforme las exigencias del numeral 1° del artículo 6° y del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991⁹.

⁸ CPACA. **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁹ Decreto 2591 de 1991. **ARTÍCULO 8°**-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

En ese orden lógico de ideas, la presente Acción de Tutela se torna en improcedente por no haberse acreditado, demostrado, probado cabalmente el perjuicio irremediable que llevó al accionante a interponer el recurso de amparo como mecanismo transitorio en aras de evitar la configuración del mencionado perjuicio.

Para un mejor entendimiento de nuestra postura, es pertinente que su Señoría, tenga en cuenta los siguientes precedentes de la Honorable Corte Constitucional:

27

“El perjuicio irremediable debe estar debidamente acreditado en el expediente, de manera que éste no surge de la afirmación del actor a fin de establecer la carencia de medios para la congrua subsistencia, ya que en estos casos la carga de la prueba incumbe al actor y no a la accionada como ocurre con otros procesos diferentes al de la acción de tutela, de manera que como tal perjuicio no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, a juicio de la Corporación no es procedente decretar el mecanismo transitorio frente a un derecho litigioso de competencia, de la justicia ordinaria laboral.” (Sentencia T-486/95)

En otra oportunidad, también sostuvo la Honorable Corte Constitucional con respecto a la necesidad de probar el perjuicio irremediable:

“Además de que para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio se requiere estar en presencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige que dicho perjuicio se encuentre probado. En efecto, no puede el juez constitucional conceder el amparo transitorio, que constitucionalmente se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el mismo no está acreditado en el expediente. Como dice la jurisprudencia pertinente, al juez de tutela no le es dado imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable. La práctica reiterada de la Corte, verificable en múltiples sentencias, deja en claro que la prueba del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.” (Sentencia T-290/05)

Está línea conceptual de la Honorable Corte Constitucional con respecto a la necesidad de probar el perjuicio irremediable, aún se mantiene, puesto que en la sentencia T-436/07, proferida el pasado 29 de mayo de 2007, consideró al respecto:

“Pues bien, a pesar de que en el presente caso se acude al amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor no explica, siquiera sumariamente, en que consiste dicho perjuicio ni tampoco señala las

circunstancias que lo enfrentan al mismo. De igual manera, tampoco se pronuncia sobre la situación de indefensión en que se encuentra ni señala por qué considera insuficientes los medios de defensa judicial estatuidos por el ordenamiento jurídico para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos.

Según quedó anotado en el acápite anterior, para que se configure un perjuicio irremediable es preciso establecer que se está en presencia de una amenaza inminente y grave, que requiera ser conjurada de manera urgente y en forma impostergable a través de la acción de tutela. En ese contexto, se exige igualmente que el afectado aporte, siquiera sumariamente, un mínimo de elementos indicativos que le faciliten al juez constitucional determinar la ocurrencia del perjuicio irremediable y el estado de presunta indefensión, ya que el operador jurídico no está en condiciones de estructurar o imaginar las circunstancias en que se produce la amenaza del derecho cuya protección se solicita con urgencia.

En el presente caso no aparece demostrada la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni se cumplen los presupuestos del mismo. Ello, en razón a que el demandante NO EXPLICÓ, ni mucho menos PROBÓ cual es el perjuicio irremediable que lo lleva a promover esta tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando es cierto que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, si se requiere un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de tener que incluir algunas indicaciones que le permitan al juzgador tener la confianza de que en verdad se encuentra en una situación que lo afecta gravemente, lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso, precisamente, porque el demandante ha guardado total silencio sobre el particular.”.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTOS COMO LO SON LA RESOLUCIÓN NO. 043 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN NO. 019 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024

No está de más recordar que, el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 6, estableció las siguientes causales de improcedencia de la acción: (i) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y/o (v) CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO.

Luego, como la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”, es un acto de carácter GENERAL, la tutela incoada por el señor JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, es absolutamente improcedente, tal y como lo manda, el numeral 6ª del decreto 2591 de 1991.

29

La misma suerte debe correr esta excepción con fundamento en la RESOLUCIÓN No. 019 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN NO. 043 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LOS DEMÁS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE DE ESTE SE DERIVARON”, en la medida que es también un **ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO**.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un medio a través del cual toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales «cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública».

Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 6, estableció las siguientes causales de improcedencia de la acción: (i) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y/o (v) **CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO**.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda “acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido”. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

30

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹⁰(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°)¹¹.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes doctores Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹¹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).

31

Ni que decir, de pretensiones propias del medio de control denominado **NULIDAD**, contenido en el artículo 137 del CPACA. Tanto es así Honorable Juez de Tutela, que en el libelo demandatorio, la accionante, cual consumada abogada administrativista cita normas violadas como si se tratara de un “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”, es decir, enfiló unos cargos de violación contra los actos administrativos que pretende atacar a través de esta acción constitucional, **que escapan al conocimiento del Juez de Tutela**, quien dicho sea de paso, aborda el estudio del caso desde la óptica CONSTITUCIONAL y no LEGAL, pues, está última se le deja al Juez Natural, es decir, al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Quiere decir lo anterior, que entre la administración representada en esta ocasión por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la accionante, existe un vínculo jurídico inescindible del cual han emanado unos **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL** que, en caso de inconformismo deben ser debatido a través del medio de control que el ordenamiento jurídico tiene establecido para ello, es decir, acatando el principio del **JUEZ NATURAL** que hace parte del Derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO; y en este caso concreto, se hace más que obvio que el JUEZ NATURAL que debe conocer todos y cada uno de los cargos de violación que generan el inconformismo del accionante, **NO ES EL JUEZ DE TUTELA, sino, el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Luego, como la administración condensó de manera expresa su voluntad al proferir los **actos administrativos** que genera el malestar de la accionante, no podría permitírsele desde ningún punto de vista, que **existiendo otros recursos o medios de defensa judiciales,** como lo es, el medio de control denominado **NULIDAD** y ante **LA NO DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE** alguno, pretendan valerse de la

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

Acción de Tutela para burlar la interposición del medio de defensa judicial establecido por el legislador como una herramienta para pedir la nulidad del acto administrativo.

La ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 137 al regular todo lo concerniente al medio de control denominado Nulidad, estatuyó que: **"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

32

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

Quiere decir lo anterior, que el ordenamiento jurídico colombiano, dotó a la accionante, de un medio de control principal, autónomo e independiente para solicitar la nulidad de los actos administrativos que generan el inconformismo de la accionante.

Pero como si esto fuera poco, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante el CPACA, dotó al Juez Contencioso Administrativo de una cantidad considerable de **MEDIDAS CAUTELARES**¹² en aras de no hacer ilusorios los efectos de un posible fallo y además de ello proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Es por todo lo anteriormente esbozado, que en esta contestación insistimos, en que la tutela presentada es a todas luces **IMPROCEDENTE**, en la medida que, por un lado, el accionante contaban con **otros recursos o medios de defensa judiciales**, y por otro lado, **NO se demostró la configuración de un perjuicio irremediable en su contra**, que hiciese

¹² CPACA. Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Holmes José Rodríguez Araque

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional
Especialista en Derecho Probatorio – Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derechos Humanos – Universidad Incca de Colombia
Magíster en Derecho – Universidad Sergio Arboleda

necesario la intervención transitoria del Juez de Tutela, en aras de evitar a toda costa, la configuración de un perjuicio irremediable en la accionante.

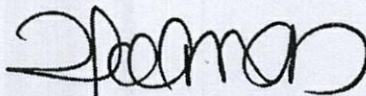
VI. PRUEBAS APORTADAS

1. Copia del acta No. 001 del 2 de enero de 2024 a través del cual se instala el periodo constitucional 2024-2027 del Concejo Municipal y se posesiona como presidente de la corporación el concejal RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA.
2. Copia del formato E-26, por medio del cual la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR declaró la elección del señor RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA, como concejal del municipio de VALLEDUPAR – CESAR, para el periodo constitucional 2024-2027.
3. Copia de la Resolución No. 062 del 29 de diciembre del 2023, a través de la cual la mesa directiva del Concejo saliente resolvió textualmente: *"ARTÍCULO 1º.- EXCLUIR del CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028 adelantado por el Concejo Municipal de Valledupar a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326."*
4. Copia del reglamento interno del Concejo Municipal de Valledupar, Acuerdo 005 de 2021.
5. Auto admisorio y aceptación del desistimiento de la tutela que había presentado el hoy accionante proferidos por la Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar Dra. ZAIA PALMERA ARQUEZ.
6. Copia de los fallos de tutela de declararon la IMPROCEDENCIA de las tutelas que habían presentado los accionantes.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 16 No. 16 – 51 oficina 205 Santana Center de Valledupar. Celular: 301-393-2570. Por medio del correo electrónico: holmesjose@hotmail.com.

Atentamente,



HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

C.C. No 77.188.806 de Valledupar

T.P. No 124.702 del C. S. de la J.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar
Atte. Dr. **JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**
j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE POR SEGUNDA VEZ (TEMERIDAD): CINDY MONETH BARRIOS CELEDON.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
VINCULADOS: EVERARDO ARMENTA ALONSO PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR Y JEAN ROGELIO LINERO CUETO EX VICERRECTOR PROYECCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICADO: 20001-4003-004-2024-00161-00

RICARDO LÓPEZ VALERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.486 expedida en Valledupar, en mi condición de Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, por ende, su representante legal según disposición estatutaria (reglamento interno de la corporación), manifiesto que por medio del presente mensaje dirigido desde el correo electrónico institucional del Concejo Municipal de Valledupar concejodevalledupar@gmail.com, con destino al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados holmesjose@hotmail.com, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 124.702 del C.S.J., para que represente los intereses del Concejo Municipal de Valledupar en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes a su cargo y especial las de contestar, solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, impugnar, notificarse y todos los demás actos necesarios para el ejercicio de la defensa de los intereses de la corporación que representa.

Ruego se sirva reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

Ricardo J. López Valera

RICARDO LÓPEZ VALERA
CC No. 77.175.486 de Valledupar

Acepto,

Holmes José Rodríguez Araque
HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE
C.C. No 77.188.806 de Valledupar
T.P. No 124.702 del C. S. de la J.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2024

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar

Atte. Dr. **JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE POR SEGUNDA VEZ (TEMERIDAD): CINDY MONETH BARRIOS CELEDON.

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: EVERARDO ARMENTA ALONSO PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR Y JEAN ROGELIO LINERO CUETO EX VICERRECTOR PROYECCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

RADICADO: 20001-4003-004-2024-00161-00

RICARDO LÓPEZ VALERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.486 expedida en Valledupar, en mi condición de Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, por ende, su representante legal según disposición estatutaria (reglamento interno de la corporación), manifiesto que por medio del presente mensaje dirigido desde el correo electrónico institucional del Concejo Municipal de Valledupar concejodevalledupar@gmail.com, con destino al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados holmesjose@hotmail.com, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 124.702 del C.S.J., para que represente los intereses del Concejo Municipal de Valledupar en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes a su cargo y especial las de contestar, solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, impugnar, notificarse y todos los demás actos necesarios para el ejercicio de la defensa de los intereses de la corporación que representa.

Ruego se sirva reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

RICARDO J. LÓPEZ V.

Acepto,

RICARDO LÓPEZ VALERA

CC No. 77.175.486 de Valledupar

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

C.C. No 77.188.806 de Valledupar

T.P. No 124.702 del C. S. de la J.

Señores

MESA DIRECTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

*Recibido
Juan
Bee. Rolón
(4 Enero 2024)*



ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA LA RESOLUCION No 002 DEL 03 DE ENERO DE 2024

JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.562.807 expedida en Valledupar, en mi condición de ciudadano en ejercicio, y actual participante en el concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Valledupar 2024 – 2028, atentamente me dirijo a su despacho con el fin de hacer la siguiente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, conforme lo establecido en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO DEL CUAL SE PRETENDE SU REVOCATORIA

RESOLUCION NO 002 3 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNAS FECHAS EN EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MERITOS ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 043 DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 056 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL 2024 – 2028 Y LA EJECUCION DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION No 043 DE 2023"

II. HECHOS QUE ORIGINAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

1.El Concejo Municipal de Valledupar-Cesar, a través la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028", convocó y reglamentó las bases de dicho concurso.

2. Que posteriormente el Concejo Municipal de Valledupar expidió la Resolución No. 056 del 28 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE CUAL SE REANUDA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2024 – 2028 Y LA EJECUCIÓN DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 043 DEL 2023".

3. Que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2024, señala las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, disponiendo las siguientes etapas: a) convocatoria, b) reclutamiento, c) pruebas – (de conocimiento académico, de competencias laborales, valoración de estudios y entrevista)

4. Que la prueba de conocimiento para el concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Valledupar 2024 – 2028, fue adelantada por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, cuyos resultados fueron publicados, quedando superada la fase de la prueba.

5. Que según el cronograma del concurso, la prueba de la entrevista, estaba prevista para el día 04 de enero de 2024 y la elección del personero **para el día 09 de enero de 2024**.

6. Que el Concejo de Valledupar, mediante proposición No. 001 del (3) de enero de 2024, aprobó lo siguiente: *(transcripción textual)*

"Que el nuevo Concejo Municipal disponga de un término prudencial dentro el límite temporal fijado por la ley 136 de 1994 para la elección del cargo de Personero municipal, para revisar, estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la procuraduría regional del Cesar, quejas de ciudadanos y toda la documentación que hace parte del expediente del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028. Lo anterior con el objeto de obtener la mayor claridad posible sobre el estado real del concurso, teniendo en cuenta que las decisiones que nos corresponde asumir como servidores públicos deben ser consistentes y ajustadas a la constitución y la ley". (lineado y negrillas fuera de texto)

7. Que con base en la citada proposición, la mesa directiva del Concejo de Valledupar-Cesar, expidió LA RESOLUCIÓN No 002 3 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNAS FECHAS EN EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MERITOS ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 043 DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 056 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL 2024 – 2028 Y LA EJECUCION DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION No 043 DE 2023", mediante la cual se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: *Modificar las fechas de la entrevista y de elección establecidas en el cronograma del concurso de méritos establecido mediante la resolución No 056 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL 2024 – 2028 Y LA EJECUCION DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION No 043 DE 2023", las cuales quedaran de la siguiente manera:*

20. Realización entrevista por el Concejo Municipal. **11/01/2024**
Hora: 9:00 am

La realización de la prueba será de manera presencial en el recinto del Concejo Municipal de Valledupar.
-Página Web del Concejo Municipal:
<https://concejodevalledupar.gov.co/>

22. Publicación de Resultados de Entrevista **11/01/2024**



23. Reclamaciones de Entrevistas	Desde las 08:00 del 12/01/2024	Vía Correo electrónico al Correo institucional: concejodevalledupar@gmail.com
24. Respuesta a reclamaciones de Entrevistas	15/01/2024	Al correo electrónico del aportado por el aspirante en su hoja de vida.
25. Publicación de Resultados definitivos de Entrevistas, publicación de informe consolidado de calificaciones de las pruebas y listado de elegibles.	15/01/2024	-Página Web del Concejo Municipal: https://concejodevalledupar.gov.co/
27. Elección y posesión del Personero(a) Municipal.	16/01/2024 Hora: 9:00 am	Instalaciones del Concejo Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página web del concejo Municipal que es el medio de notificación del concurso.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los motivos que sustentan y dan forma a la inconformidad del peticionario, respecto del acto objeto de revocatoria, se edifican en consideración de las siguientes razones:

- 2.1. Con la expedición de la Resolución No 002 del 03 de enero de 2024, la mesa directiva del Concejo de Valledupar se extralimitó en sus funciones y vilo el principio de legalidad al cumplir erradamente con lo aprobado por la plenaria del concejo municipal en la proposición No. 001 del (3) de enero de 2024

Sustento jurídico

Como bien puede observarse en el texto de la proposición aprobada por el concejo de Valledupar, allí lo que se señala es que la corporación "***disponga de un término prudencial dentro el límite temporal fijado por la ley 136 de 1994***", es decir, que ese tiempo prudencial no podía desbordar o ir más allá de los términos establecidos por la ley 136 de 1994, de que disponen estas corporaciones para la elección de personero municipal.

Ahora bien, según la ley 136 de 1994, en su artículo 170¹ dispone que los concejos municipales, elegirán personeros para periodos institucionales de 4 años dentro de los

¹ ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros

diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional (...)

Pero resulta que la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, en la Resolución No 002 del 03 de enero de 2024, sin sustento legal alguno, resolvió extender y/o ampliar el cronograma del concurso inicialmente fijado, por fuera de los diez (10) días que señala la ley 136 de 1994, es decir, **hasta el día 16 de enero de 2024**, aun cuando la proposición aprobada y que sirvió de sustento jurídico, para ampliar el proceso (concurso de méritos), claramente indicó que el termino del que se debía disponer para hacer la correspondiente revisión del proceso, debería **ser dentro del límite temporal fijado por la ley 136 de 1994** y su límite temporal al tenor del artículo 170 de la ley 136 de 1994 expira a la media noche del día 10 de enero de 2024.

La anterior actuación de la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, se constituye en un acto arbitrario, violatorio de la ley (Prevaricato por acción) donde claramente se vislumbra una falsa motivación y una desviación de poder, que constituyen causales de anulación de los actos administrativos, según lo dispone la ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales a que haya lugar.

- 2.2. Los términos establecidos en las leyes de la República, no se pueden modificar mediante un acto administrativo y deben cumplirse dentro del tiempo fijado so pena de causal de mala conducta.**

Sustento jurídico

Señala la Ley 4 de 1913, "Sobre régimen político y municipal." modificada por la Ley 19 de 1958, establece en su capítulo VI, titulado "Promulgación y Observancia de las Leyes", lo siguiente:

"ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517), señala:

"Los Artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El Artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del Artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término".

De otra parte, el Código Civil Colombiano en el Capítulo V relativo a "Definiciones de varias palabras de uso frecuente en las leyes", establece:

ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

(...)

ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente, y tras la jurisprudencia y normas relacionadas con los términos establecidos, se concluyen dos cosas importantes:



- i) Que los plazos de días, meses o años establecido en un acto jurídico terminan hasta la media noche del día estipulado en aquel.
- ii) Los plazos y fechas establecidos en las leyes por disposición del legislador adquieren un carácter reglado, obligatorio y no discrecional de la autoridad encarga que aplicarlas.

2.3. La resolución la Resolución No 002 del 03 de enero de 2024, no fue suscrita por todos los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, lo que constituye un acto violatorio del reglamento interno del Concejo Municipal de Valledupar (ACUERDO No. 005 DEL 13 DE MAYO DE 2021)

Según lo establece el reglamento interno del Concejo Municipal de Valledupar, la mesa directiva de la corporación esta estará integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes² (...)

De otra parte, el artículo 10 del citado reglamento³, señala dentro de las funciones de la mesa directiva, que a esta le **corresponde expedir y suscribir las resoluciones que sean de su competencia. (art 10-7)**

Ahora bien, si observamos la Resolución No 002 del 03 de enero de 2024, encontramos que esta no fue suscrita y/o rubricada por todos los miembros de la mesa directiva, pues allí solo aparece la firma de los señores: RICARDO LOPEZ VALERA, en calidad de Presidente y OSWALDO JUAN DIAZ AVILA, en calidad de Segundo vicepresidente, y fue OMITIDA la firma de LUIS MANUEL FERNANDEZ A, como primer Vicepresidente.

Respecto a esta omisión, es oportuno precisar que los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina como *"las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos"*.

² **ARTÍCULO 9°. ELECCIÓN Y POSESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.** La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar estará integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para periodos de un año, sus funciones y atribuciones se enuncian en los Artículos subsiguientes.

³ **ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO.** Son funciones de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar las siguientes: (...)

7) Expedir y suscribir las resoluciones y proposiciones que sean de su competencia (Art. 83 de la Ley 136 de 1994).

En cuanto, a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En cuanto, a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe ser legalmente expedido, siendo la firma un requisito indispensable; pues esta constituye finalmente la autorización que hace responsable de los efectos del acto. Así las cosas, todo servidor público, debe firmar poniendo con todas sus letras el nombre y apellido.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho. **OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA** La Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

El artículo 95 del C.P.A.C.A, señala:

Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

PETICIÓN

Muy respetuosamente se solicita a los señores miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar-Cesar, **REVOCAR**, en todas sus partes la RESOLUCION No 002 3 DE ENERO DE 2024, " POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNAS FECHAS EN EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MERITOS ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 043 DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 056 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL 2024 – 2028 Y LA EJECUCION DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION No 043 DE 2023", por ser **abiertamente ilegal a la Constitución Política y las normas jurídicas** señaladas en esta petición.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según el decir del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir del Profesor VIDAL PERDOMO⁴, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal.

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso-administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos.

Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin

efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Esto señala el citado artículo 93 del C.P.A.C.A:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por

⁴ VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475

cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en **sentencia C.-742 de 1999** señaló:

"...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con

fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69

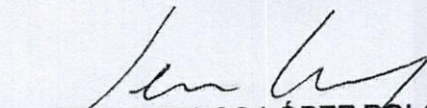
Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

En el asunto que nos ocupa, encontramos que se configura la primera y segunda de las causales mencionadas.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificación a nuestra Solicitud de Revocatoria, en la siguiente dirección electrónica: jeanklopez@hotmail.com

Atentamente,


JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN

CC. 1.065.562.807 expedida en Valledupar



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NIT: 892300780-0

Valledupar, 3 de abril de 2024.

Señor
JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN
jeanklopez@hotmail.com
La ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetuoso saludo, señor López Rincón:

RICARDO LÓPEZ VALERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.486 expedida en Valledupar, en mi condición de presidente del Honorable Concejo Municipal de Valledupar, por ende, su representante legal según disposición estatutaria (reglamento interno de la corporación), mediante el presente escrito, me dirijo a usted para dar respuesta a su petición recibida en el correo electrónico de la corporación el seis (6) de febrero de 2024, en los siguientes términos:

PRIMER INTERROGANTE:

"1. Sírvese informar si ha realizado visitas oficiales a la sede de la Universidad del Magdalena, en lo transcurrido del año 2024, para tratar asuntos relacionados con la elección de Personero Municipal de Valledupar, mencione las fechas y personas con las que se reunió." (sic).

RESPUESTA AL PRIMER INTERROGANTE:

Como presidente del H. Concejo Municipal de Valledupar NO he realizado visita oficial alguna a la sede de la Universidad del Magdalena.

Es preciso traer a colación la postura que acogió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado mediante concepto del 26 de mayo de 1997. Radicación 908. Consejero Ponente: Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, en donde nos recordó:

"No existe norma en la Ley que otorgue viáticos, con sus componentes de manutención, alojamiento, transporte y gastos de representación, a los concejales que eventualmente se desplacen fuera de su sede para asistir a cursos de capacitación o realizar gestiones para la comunidad." (Negrilla y subraya intencional).



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NIT: 892300780-0

SEGUNDO INTERROGANTE:

"2. Sírvese informar si las visitas realizadas a la Universidad del Magdalena fueron en calidad de Presidente de la Mesa Directiva o a título personal." (sic).

RESPUESTA AL SEGUNDO INTERROGANTE:

Se le recuerda al peticionario que, conforme el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado el 11 de octubre de 1996 con ponencia del consejero ROBERTO SUÁREZ FRANCO, dentro de la Radicación número: 908, se conceptuó con respecto a su inquietud de manera contundente que:

"La comisión es una situación administrativa propia de los empleados públicos, que se cumple para fines que directamente interesan a la administración. Da lugar al pago de viáticos, como contraprestación a la diferencia entre el salario y los gastos que demande el cumplimiento de la comisión. Pero, si los concejales no ostentan la calidad de empleados ni de funcionarios públicos, el concepto de comisión es ajeno a la prestación del servicio que deben cumplir, y en consecuencia a reconocimiento de viáticos."

Amén del claro concepto emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, reitero la respuesta dada al primer interrogante.

TERCER INTERROGANTE:

"3. Sírvese informar con claridad la finalidad y los asuntos tratadas en dichas reuniones, adjuntando actas de reunión, en caso de registro." (sic).

RESPUESTA AL TERCER INTERROGANTE:

No puede perder de vista el peticionario, que los concejales no ostentan la calidad de empleados ni de funcionarios públicos, como lo recordó el concepto del H. Consejo de Estado repasado en precedencia.

Más sin embargo, le recuerdo que, el Acuerdo No. 005 del 13 de mayo de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Y SE DEROGA LOS ACUERDOS 015 DE 2016, Y LOS ACUERDOS 001 Y 009 DE 2020"**, otorga en cabeza del Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, unas funciones específicas y precisas de liderazgo y de relaciones interinstitucionales que se hace imperioso recordárselas, en aras de poder entender que la función que se me encomendó no puede ser vista como "un convidado de piedra"¹, véase:

¹ Convidado de piedra. El convidado de piedra o convite al difunto es una leyenda folclórica europea, especialmente difundida en Castilla, y más tarde asociada al mito de Don Juan, formulada en cuentos tradicionales, romances y piezas teatrales.

(...)



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NIT: 892300780-0

"ARTÍCULO 12°. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. *Son funciones del Presidente del*

Concejo Municipal de Valledupar:

(...)

2) Liderar la representación legal y política del Concejo Municipal.

(...)

4) Cumplir y hacer cumplir el reglamento, y decidir excepcionalmente las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo, con apego a la Constitución y la Ley, contra esta decisión, cualquier concejal puede apelar ante la plenaria y ésta adoptar otra posición siempre y cuando sea jurídicamente precedente.

(...)

9) Llevar la debida representación de la corporación, y fomentar las buenas relaciones interinstitucionales;

(...)

22) Formular ante las autoridades competentes las consultas que juzgue pertinentes para la buena marcha de la Corporación.

(...)

24) Procurar la atención y respuesta de los derechos de petición que se presenten ante la Corporación, que hagan referencia exclusivamente a actuaciones o decisiones tomadas por el Concejo.

(...)"

CUARTO INTERROGANTE:

"4. Sírvasse informar si dichos viajes contaron con autorización de la Mesa Directiva y/o demás miembros de corporación Concejo Municipal." (sic).

RESPUESTA AL CUARTO INTERROGANTE:

Estese a lo resuelto en las respuestas dada a los interrogantes anteriores.

QUINTO INTERROGANTE:

"5. Solicito copia de los documentos suscritos por el señor Ricardo López Valera y el señor Holmes Rodríguez Araque, abogado representante, relacionados con la elección de personero municipal, posterior a la fecha del 11 de enero de 2024, tales como peticiones, respuesta a peticiones, respuestas a tutelas, entre otros similares." (sic).

La expresión idiomática castellana "ser el convidado de piedra" se aplica al invitado incómodo o marginado, fuera de lugar o sin voz en una fiesta o reunión. (Dato tomado de https://es.wikipedia.org/wiki/Convidado_de_piedra).



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NIT: 892300780-0

RESPUESTA AL QUINTO INTERROGANTE:

Adjunto a este documento se le hará llegar **todos y cada uno** de los documentos que suscribí como presidente del Concejo Municipal de Valledupar relacionados con el concurso público para la elección del Personero Municipal de Valledupar. Así como las respuestas dadas por el jurídico de la Mesa Directiva de la Corporación a las acciones constitucionales, demandas y a las DOS (2) acciones de tutela interpuestas por usted y a las DOS (2) acciones de tutela interpuestas por la también aspirante dentro del referido concurso CINDY MONETH BARRIOS CELEDON.

En los anteriores términos se le deja ofrecido una respuesta, esbozándosele "las razones de hecho y de derecho" a que hubo lugar, conforme se expuso arriba.

Atentamente,

RICARDO J. LOPEZ V.

RICARDO LÓPEZ VALERA
Presidente del concejo municipal

Anexo: Documentos descritos en la respuesta de la petición número 5
Comunicaciones y Acciones de tutela
https://drive.google.com/drive/u/5/folders/1o_yGyrsuGA1_VjeXXfm1ZwsiuyU64P1k



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Señores:

**MAGISTRADOS COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL
CESAR (REPARTO)**

ASUNTO: QUEJA (ARTÍCULO 67 LEY 1123 DE 2007¹)

DISCIPLINADO: ABOGADO JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN

RICARDO LÓPEZ VALERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.486 expedida en Valledupar, en mi condición de presidente del Honorable Concejo Municipal de Valledupar, por ende, su representante legal según disposición estatutaria (reglamento interno de la corporación), respetuosamente acudo a su despacho, para manifestar que presento queja disciplinaria en contra del abogado JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065562807 y portador de la tarjeta profesional No. 248.098 del C.S. de la J., a fin de que mediante los trámites de la ley 1123 de 2007 y con fundamento en los hechos y razones de derecho a que aludiré más adelante, tal y como paso a demostrar con el siguiente recorrido metodológico,

I. FALTAS DISCIPLINARIAS QUE LE ENDILGO AL DISCIPLINADO

LEY 1123 DE 2007:

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. (Negrilla y subraya intencional).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA QUEJA

Pese a ser abogado, el disciplinado y no sé sabe con qué intención, habiendo norma expresa que lo prohíbe, DESISTIÓ de la Acción de Tutela que había presentado ante la H. Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar Dra. ZAIA PALMERA ARQUEZ, quien apenas conoció de la susodicha acción constitucional manifestó mediante auto adiado 4 de enero de 2024, estar incurso en una CAUSAL DE IMPEDIMENTO y, al no ser aceptado procedió a admitir el referido recurso de amparo, estando en curso para falla cuando súbitamente el accionante decidió desistir de su demanda de rango constitucional.

¹ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 16 No. 9-44 Edificio Caja Agraria 3 Piso Tel. 5 71 93 54 - 5 74 94 00
Email: @trampolinhoyes@consejorajudicial.gov.co

OFICIO 0058

Valledupar, 16 de enero de 2024

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 20 001 40 71 001 - 2024 00009 00
Accionante: JEAN CARLOS LOPEZ ROLON
Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Vinculados: i. UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
ii. PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
iii. MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA
iv. LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA
v. CINDY MONETH BARRIOS CELEDON

15 de 2024, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Para la respectiva notificación se transcribe la decisión emitida:

"Visto el informe anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por JEAN CARLOS LOPEZ ROLON identificado con C.C. 1.055.562.807, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; por considerar que dicha entidad vulnera el derecho fundamental al debido proceso, entre otros.

En consecuencia, con el objeto de verificar si existe vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales invocados, el despacho dispone:

1. Correr traslado de la presente acción constitucional al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; en consecuencia notifíquesele este auto en la forma más eficaz y expedita posible, y en el mismo acto entréguesele copia de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; debiendo aportar certificado o documento idóneo que acredite la calidad del cargo que desempeña, así como indicar su nombre completo, documento identidad y correo electrónico donde recibir notificación.

Tenga en cuenta también Honorable Magistrado que, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991², estatuyó de manera categórica en reglamentar lo concerniente a la **ACTUACIÓN TEMERARIA** en la acción de tutela que: *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

Súmese a lo anterior que, siendo el recurso de amparo una acción constitucional que se guía por la **INFORMALIDAD**³, atendiendo las voces del artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que, dificultad o traba pudo avizorar el disciplinado en la tutela que estaba a la espera de fallo en el despacho de la Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, para proceder de manera rauda a solicitar el DESISTIMIENTO de la misma, con un argumento tan pueril que, hasta el mayor de los incautos puede colegir, sin ambages que, la H. Juez ZAIA PALMERA ARQUEZ, no se prestó para el atajo que pretende

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

³ Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. **Informalidad.** En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

hacer no utilizando los medios o recursos judiciales que trazó la legislación colombiana a la hora de rebatir actos administrativos o en su defecto solicitar su cumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, del circuito judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, en la tutela interpuesta en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias en esta tutela, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAÍA PALMERA ÁRQUEZ
La Jueza

Ante ese claro panorama, le solicito de manera respetuosa a usted, Honorable Magistrado, aplicar en este asunto lo normado en el inciso segundo del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que manda: **"El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años"**, pues se insiste, los hechos y/o motivos que lo llevaron a desistir extrañamente de la acción de tutela que presentó, sólo debía aclarárselos a la primera juez de tutela, quien al decidir el fondo del asunto, podía analizarlos y hasta valorar las nuevas pruebas que aporte el accionante alegando un hecho sobreveniente, o acaso no es clara la norma cuando acotó:

"ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad.

"... La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado."

Pero sin lugar a duda, la cereza del postre, de las posibles faltas disciplinarias cometidas por el disciplinado, fue la radicación que hizo de una ACCIÓN DE TUTELA ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, ver para creer. ☹ ☹ ☹

		REPÚBLICA DE COLOMBIA		Página 1	
		RAMA JUDICIAL		Fecha: 2022/07/14 10:50:38 a.m.	
		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
NÚMERO RADICACIÓN:	20178408900120240007000				
CLASE PROCESO:	TUTELA				
NÚMERO DESPACHO:	001	SECUENCIA:	0000007	FECHA REPARTO:	2022/07/14 10:50:38 a.m.
TIPO REPARTO:	EX LÍNEA		FECHA PRESENTACIÓN:	2022/07/14 10:46:42 a.m.	
REPARTO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO DEL CHIRIGUANÁ				
JUEZ / MAGISTRADO:	VER MATRIZ DE JUEZES/PALANCA				
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
LABORAL CONSULTA	PREMIER JUEZ DE PAZ	JOSE	ARCE	DEFENSORA PÚBLICA	
ENTRUEQUE	JOSE	CARLOS LOPEZ ROLON		ACCIONANTE/PROMOTOR	
ANOTACIÓN ADJUNTA					
1. ENTREGA	ARCHIVO	LABORAL CONSULTA PARA VALIDACIÓN DE FIRMAS			
2. ENTREGA	LABORAL CONSULTA PARA VALIDACIÓN DE FIRMAS				
REPARTO JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ					
SERVIDOR JUDICIAL					

No está de más recordar que, conforme las NUEVAS REGLAS de reparto de la acción de tutela establecida en el DECRETO No. 333 DE 2021⁴, **JAMÁS** podría



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

haber conocido de la acción de tutela que intentó el disciplinado en un JUZGADO DE CHIRIGUANÁ, en la medida que, reza sin el más mínimo ápice de duda el ARTICULO 2.2.3.1.2.1. del decreto en mención sobre el reparto de la acción de tutela que "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos".

Resulta inverosímil entonces que, habiendo hecho hincapié el accionante en que el **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, le están violando sus derechos fundamentales que, hace el actor de manera un tanto extraña y sospechosa, llevando al conocimiento del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, un asunto que debía ser conocido ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el Juez de Tutela de Valledupar, máxime si es el mismo DECRETO No. 333 DE 2021, el que establece en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 lo siguiente:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital O MUNICIPAL** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **JUECES MUNICIPALES**." (Negrilla, subraya y mayúsculas intencionales)

Esta queja disciplinaria tiene sustento en el entendido que, el ABOGADO JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, muy a sabiendas de responsabilidad disciplinaria en que podía incurrir al promover varias acciones de tutela por los mismos hechos y en circuitos diferentes, la promovió, incurriendo con dicha actuación en la falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado previstas en los numerales 2º y 8º del artículo 33 de la ley 1123 de 2012, a saber:

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. (Negrilla y subraya intencional).

III. PRUEBAS

Anexo a la siguiente queja las siguientes pruebas documentales:

1. Escrito de tutela y auto aceptando al desistimiento dentro de la acción de tutela impetrada por el disciplinado ante el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar.
2. Escrito de tutela y fallos proferidos dentro de la acción de tutela impetrada por el disciplinado ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.
3. Acta de Reparto de la acción de tutela incoada por el disciplinado ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**.

⁴ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

4. Auto a través del cual el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, aceptó el retiro de la acción de tutela incoada por el disciplinado.
5. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional del disciplinado.

IV. NOTIFICACIONES

El abogado disciplinado JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, será notificado a través de su cana digital: jeanklopez@hotmail.com.

El suscrito será notificado en la Presidencia del Concejo Municipal de Valledupar ubicado al costado derecho de la Plaza Alfonso López de Valledupar o en mi canal digital: joserocardovalera73@gmail.com.

Atentamente,

RICARDO J. LÓPEZ V.

RICARDO LÓPEZ VALERA
CC No. 77.175.486 de Valledupar

Valledupar 23 de abril de 2024

Señores

PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN CESAR

Email: regional.cesar@procuraduria.gov.co

Telefax (5) 5748600

Calle 16 No. 9-44 Piso 6° Edificio Caja Agraria, Valledupar (Cesar)

Ref.: Queja disciplinaria por violación al derecho fundamental de petición promovida contra los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Valledupar (2024).

JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1065562807** de Valledupar (Cesar), en defensa y protección de mis derechos, presento queja disciplinaria notificando la consumación de una falta disciplinaria por la no respuesta y/o respuesta tardía de diversas peticiones escritas y verbal, transgrediendo mis derechos como un derecho fundamental establecido en el artículo 23 de nuestra constitución política, en especial a las reglas consagradas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016.

Según el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, **toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición** instituido en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

HECHOS

1. La Mesa Directiva del Concejo de Valledupar para el periodo 2024 está integrada por los concejales RICARDO LÓPEZ VALERA, presidente; LUIS MANUEL FERNÁNDEZ, primer vicepresidente y OSWALDO JUAN DÍAZ ÁVILA, segundo vicepresidente.
2. Los actuales miembros de la Mesa Directiva gozan de un nivel de formación profesional y experiencia en el servicio público, con pleno conocimiento de sus deberes y responsabilidades en el marco del servicio público; cuentan además con el acompañamiento de un asesor jurídico especializado y personal de apoyo a su disposición para el ejercicio de sus funciones administrativas y reglamentarias.
3. El día 4 de enero de 2024 presenté solicitud escrita de revocatoria directa a la Resolución No 002 del 3 de enero de 2024 (Resolución que modificó extemporáneamente el cronograma de la Resolución 043 de agosto de 2023), exponiendo las razones que afectaban su existencia, validez y eficacia. Sin embargo, esta no fue tramitada ni respondida por la mesa directiva en ningún momento.
4. El día 6 de febrero presenté un nuevo derecho de petición de información escrito dirigido al presidente de la mesa directiva, RICARDO LÓPEZ VALERA; según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta petición debió

responderse en un término de diez (10) días hábiles; sin embargo, sólo recibí respuesta el día 3 de abril del presente año (2024) - ver prueba adjunta.

5. El día 11 de enero de 2024 presenté derecho de petición verbal ante el presidente de la corporación Concejo Municipal de Valledupar, quedando registro en audio de sesión que sería tramitado y respondido en el término de quince (15) días. El derecho de petición presentado consiste en la solicitud de una información sobre la aplicación de las normas que rigen el proceso de elección del concurso de personero municipal de Valledupar 2024-2028.
6. No obstante, una vez transcurrido los quince (15) días hábiles sin recibir respuesta, el día 5 de febrero de 2024 envié escrito de prevención a los miembros de la mesa directiva, informando de la vulneración al deber legal de responder la petición verbal referenciada en el numeral anterior.
7. El día 6 de febrero de 2024 recibí un oficio suscrito por el concejal RICARDO LOPEZ VALERA en calidad de presidente del concejo, donde señalaba, según su criterio —y contrario a derecho—, que la naturaleza de la petición verbal del 11 de enero de 2024 era de una CONSULTA y que por tanto se iba responder dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes desde su radicación.
8. Sin embargo, para mayor sorpresa, una vez transcurrido más de treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la petición presentada el 11 de enero de 2024 hasta el día jueves 22 de febrero de 2024, no hubo respuesta.
9. El día 23 de enero de 2024, mediante correo electrónico, en el marco del derecho de petición, radiqué ESCRITO DE OPOSICIÓN a las solicitudes de revocatoria directas a la Resolución 043 de agosto de 2023 presentadas por diversas personas interesadas en el proceso. Sin embargo, nuevamente, transcurrieron más de quince (15) días hábiles sin obtener respuesta hasta la fecha.

En resumen, fueron cuatro (4) derechos de petición sobre los cuales se produjo una violación reiterativa e infracción disciplinaria. De los anteriores hechos y el análisis de las pruebas adjuntadas se hace evidente no sólo una conducta negligente, sino dolosa y malintencionada, por parte de los miembros de la mesa directiva; ya que además fueron advertidos por el suscrito de la necesidad de prevenir tales infracciones objetivas al marco reglamentario del derecho de petición que establece que la respuesta incompleta, no respuesta o respuesta tardía constituyen una violación sancionable con falta disciplinaria según se contrasta en los siguientes:

DERECHOS VULNERADOS

Se hace evidente la consumación de una falta disciplinaria que no se logra subsanar con una respuesta tardía, según lo señalado en el **artículo 31 de la Ley 1437 de 2011** en los siguientes términos:

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.
(subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019) señala en el numeral 8 del artículo 39 dentro de las Prohibiciones de los Servidores Públicos lo siguiente:

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Así las cosas, mediante la presente queja solicito que se investigue a los miembros de la Mesa Directiva del concejo municipal de Valledupar (2024) y se determine lo procedente en el marco del derecho disciplinario.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes pruebas adjuntas:

1. Escrito de solicitud escrita de revocatoria directa a la Resolución No 002 del 3 de enero de 2024, presentada el día 4 de enero de 2024.
2. Escrito de respuesta tardía, presentado por RICARDO LÓPEZ VALERA el día 3 de abril de 2024, de derecho de petición presentado el 6 de febrero de 2024.
3. Audio de derecho de petición presentado el 11 de enero de 2024 ante la mesa directiva del concejo municipal de Valledupar.
4. Solicitud de escrito de oposición a revocatoria directa del 23 de enero de 2024
5. Escrito de queja a prevención enviado a los miembros de la mesa directiva del 5 de febrero de 2024
6. Oficio de 6 de febrero de 2024 suscrito por RICARDO LÓPEZ VALERA, aduciendo un cambio en los términos de la petición como CONSULTA, de la petición presentada el 11 de enero de 2024.

PRUEBAS

Para efectos de notificación y reconocimiento en calidad de querellante, sírvase realizarlas al correo electrónico jeanklopez@hotmail.com

Atentamente:

JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN
CC. 1065562807

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 carrera 5 piso 4, edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – TEL. 314918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de 2024.

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICADO: 20001 41 05 002 2023 00025 01

ACCIONANTE: CINDY MONETH BARRIOS CELEDON.

ACCIONADA: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Resuelve este despacho la impugnación interpuesta el 08 de febrero de 2024, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 01 de febrero del mismo año, en la cual se declaró improcedente el amparo de tutela solicitado por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES.

La señora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON interpuso acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, también solicitó la accionante la vinculación de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso y a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de auto de fecha 22 de enero de 2024 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar admitió la acción de tutela presentada por la señora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y con la solicitud de que se vincule al trámite a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA. En el auto de admisión referido el despacho de instancia decidió no vincular a la Procuraduría Regional del Cesar, Dr. Hosman Jesús Hernández Ruda, al considerar que los hechos narrados en el escrito de tutela no tenían relación con esta.

Sin embargo, se ordenó vincular y notificar a LOS ASPIRANTES y/o PARTICIPANTES del proceso de convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Valledupar para el periodo 2024-2027 que fueron admitidos al mismo.

Por otra parte, en el escrito de tutela la accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos. En cuanto a los hechos y omisiones que fundamentan la presunta vulneración, violación, amenaza y desconocimiento del Derecho fundamental cuya tutela se solicita, son descritos de la siguiente manera:

1. Informa que el artículo 52 del Acuerdo 005 de 2021 Reglamento interno del Concejo establece: “CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO. La reglamentación del concurso de méritos estará a cargo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014, y las normas que lo modifiquen o complementen”.
2. Que Mediante la proposición No. 032 del 29 de julio de 2023, la plenaria de la Corporación autorizó a la Mesa Directiva para expedir la reglamentación de la convocatoria del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028, por lo que la Mesa Directiva del Concejo de Valledupar expidió la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 mediante la cual realizó dicha reglamentación.
3. Señala que realizó su inscripción al concurso de méritos el día primero (1) de septiembre del 2023 y que el día 08 del mismo mes y año fue publicado el listado de admitidos y no admitidos para el concurso de méritos en donde ella aparece como admitida.
4. Que el día 15 de septiembre de 2023 fue publicado en la página web, <https://www.concejodevalledupar.gov.co>, la citación para la presentación de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024 -2027.
5. Establece que el 22 de septiembre de 2023 presentó las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales aplicadas dentro concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2027.
6. Que los resultados de dicha prueba fueron publicados en la página web <https://www.concejodevalledupar.gov.co>, el día 27 de septiembre de 2023, donde obtuvo 77,78 puntos en la prueba de conocimiento la cual es de carácter eliminatoria (igual o superior a 70 puntos) lo que permitió que calificará la prueba de competencias comportamentales

- o laborales la cual es de carácter clasificatoria y en la que obtuvo 68,00 puntos.
7. Informa que la Mesa Directiva del Concejo de Valledupar expidió la Resolución No. 054 del 19 de octubre de 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2024 – 2027 Y LA EJECUCIÓN DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 043 DEL 2023, EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL y es retomado mediante la Resolución No 056 del 28 de noviembre de 2023 el Concejo de Valledupar.
 8. Que para el 30 de ese mismo mes, se realiza la publicación de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas por la Universidad del Magdalena, es decir, que se publicaron los resultados del 90% de las pruebas y solamente restaba el 10% que corresponde a la entrevista que debía realizar el Concejo posesionado para el 2024.
 9. Señaló, que el día 29 de diciembre de 2023 mediante la Resolución No. 062 de 2023, el Concejo de Valledupar adelanta una actuación administrativa y excluye a la participante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, informando que contra dicho acto administrativo de carácter particular y concreto procede el recurso de reposición.
 10. Indicó, que de conformidad con el cronograma del concurso establecido en la Resolución No. 043 de 2023, modificada por la Resolución 056 de ese mismo año, le corresponde a dicho concejo citar a la entrevista a los participantes que aprobaron las pruebas eliminatorias; cita de debió realizarse, en fecha del 2 de enero de 2024. Sin embargo, dicha cita jamás se publicita en la página y/o sitio web de la entidad, ni a los correos electrónicos de los participantes.
 11. Sostuvo, que para el 3 de enero de 2024, doce (12) honorables concejales presentaron la proposición No 01 de 2024 publicada en la página web del Concejo Municipal, por medio de la cual se facultó a la Mesa Directiva para modificar el cronograma del concurso de méritos, bajo la siguiente justificación: “estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la procuraduría regional del Cesar, quejas de ciudadanos y toda la documentación que hace parte del expediente del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional del 01 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028.
 12. Lo anterior con el objeto de obtener la mayor claridad posible sobre el estado real del concurso, teniendo en cuenta que las decisiones que nos corresponde asumir como servidores públicos deben ser consistentes y ajustadas a la constitución y la ley”;

proposición que fue aprobada por la mayoría, expidiendo el Concejo la Resolución No. 002 del 3 de enero de 2024, mediante la cual se modificó la Resolución No. 056 del 28 de noviembre de 2023 que a su vez había modificado Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, en cuanto al cronograma del concurso de méritos, pero dicha modificación, indicó la accionante, se realizó a partir de la actividad No. 20 que es la realización de la entrevista por el Concejo Municipal quedando programada para el día 11 de enero de 2024 a las 9:00 horas en el recinto del Concejo Municipal, sin embargo, señaló, el Concejo no realizó la citación a los aspirantes a la entrevista dentro del término indicado en los anteriores actos administrativos, teniendo como motivos, permitir que la señora LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA presentará recurso de reposición contra la Resolución No. 062 de 2023, el cual señala, le fue resuelto.

13. Manifestó, que el 11 de enero de 2024 a las 9:00 am, como se había establecido, se hizo presente en las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Valledupar para la entrevista, sin embargo, en el orden del día de la corporación, no aparecía la mencionada entrevista dejando constancia de ello en el acta de sesión del Concejo.
14. Como sustento de la no entrevista se le indicó, que, hasta tanto no se resolviera el recurso interpuesto por la señora LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, y unas recusaciones presentadas contra unos concejales, el cronograma se encontraba suspendido. Por lo anterior, en fecha de 12 de enero de 2024, el Concejo de Valledupar, publicó la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, "POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO Y REGLAMENTADO POR LA RESOLUCIÓN N°043 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023".
15. Señaló, que, con la actuación desplegada por la Mesa Directiva de la Corporación accionada, se ha causado una violación sistemática a la reglamentación del concurso de méritos y a los demás participantes del mismo. Indicando además, que el Concejo de Valledupar al no haber realizado la citación a la entrevista y la correspondiente entrevista que corresponde al 10% restante de la totalidad de puntos y al haber incumplido el cronograma del proceso, ya no podrán realizar dicha evaluación, por lo tanto, la conformación de la lista de elegibles para la elección del nuevo personero de Valledupar se debe realizar con los puntajes obtenidos hasta el 90% de ejecución del concurso, es decir, con los puntajes de las pruebas de conocimientos, comportamentales y análisis de hoja de vida.
16. Como pruebas relevantes aportó: - copia de la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023; - copia de la Resolución No. 054 del 19 de octubre de 2023; - copia de la Resolución No. 056 del 28 de noviembre del 2023; - copia de los resultados finales de las pruebas aplicadas a la fecha; - Informe técnico final universidad del magdalena; - Resolución 062 del 2023; - copia de la proposición 001

del 3 de enero del 2024; - Resolución No. 002 del 03 de enero de 2024;
- Resolución No. 006 del 11 de enero del 2024.

Por su parte el accionado CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR el día 26 de enero de 2024, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de tutela y solicitó al despacho negar las pretensiones de la accionante por ser ésta improcedente. Lo anterior basado en:

1. Que es cierto que el Concejo Municipal de Valledupar expidió la Resolución 043 de 2023 por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso de personero municipal de Valledupar para el período 2024-2028. También señaló ser cierto que, por medio de la Resolución 062 del 29 de diciembre de 2023, se resolvió excluir del aludido concurso público de méritos a una aspirante, concediéndole el recurso de reposición, el cual podría presentar ante el Concejo dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que al tenor del numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, presentado el recurso, se debe esperar la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución 062 de 2023.

2. Sostuvo que, en cuanto a la proposición No. 001 del 3 de enero de 2024 presentada ante la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, ésta resolvió:

“1. Que el nuevo Concejo Municipal disponga de un término prudencial dentro el límite temporal fijado por la ley 136 de 1994 para la elección del cargo de Personero municipal, para revisar, estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la procuraduría regional del Cesar, quejas de ciudadanos y toda la documentación que hace parte del expediente del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028. Lo anterior con el objeto de obtener la mayor claridad posible sobre el estado real del concurso, teniendo en cuenta que las decisiones que nos corresponde asumir como servidores públicos deben ser consistentes y ajustadas a la constitución y la ley. 3. Manifiesta que, en ejercicio de sus competencias, La mesa Directiva, hará los ajustes al cronograma del concurso para garantizar el cumplimiento del objeto de esta proposición, todo sujeto a los términos legales para la elección de este cargo.

4. Corresponde a la Mesa Directiva con posterioridad a los estudios del expediente y de trámites y acciones desplegadas en desarrollo del concurso de méritos, adelantar los trámites y los actos a que haya lugar con sujeción a la ley y demás disposiciones reglamentarias de estos concursos. 5. Publicar a través de la página web del concejo si es aprobada esta proposición y los actos de la mesa directiva que de ella se generen”.

3. Prosiguió manifestando que en cumplimiento de lo dispuesto por la plenaria de la Corporación en la proposición y considerando que en el cronograma establecido en la Resolución No. 056 de 2023 se programó la entrevista para el día 4 de enero de 2024 y la elección para el día 9 de enero de 2024.
4. Indicó que, durante el término transcurrido entre la expedición y publicación de la resolución No. 002 de 2024 y la fecha programada para la realización de la entrevista, han recibido un sinnúmero de solicitudes de revocatoria del proceso y en especial de la resolución No. 043 de 2023; así mismo, se han recibido varias recusaciones contra algunos concejales por presuntos impedimentos para el ejercicio de sus funciones frente al proceso de elección de este empleo.
5. Señaló, que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por existencia de otros recursos medios judiciales, así como la no demostración de perjuicio irremediable. Sumado a lo anterior, manifestó, que la presente acción de tutela debe declararse improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece como causal de impedimento “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Como pruebas relevantes aportó: - Copia del acta No. 001 del 2 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Valledupar; - Copia de la Resolución No. 062 del 29 de diciembre del 2023, a través de la cual la mesa directiva del Concejo saliente resolvió excluir del concurso a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.326; - Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 062 del 29 de diciembre de 2023, por la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA; - Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 062 del 29 de diciembre de 2023 interpuesta por la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA; - Copia del reglamento interno del Concejo Municipal de Valledupar, Acuerdo 005 de 2021.

A pesar de haberse vinculado en la auto admisorio tutela a los demás aspirantes de la convocatoria para elegir personero municipal de Valledupar y que el concejo Municipal acreditó ante esta agencia judicial haber procedido a la notificación respectiva, tal como se le ordenó en esa misma providencia, según consta en el expediente, ningún participante del mentado concurso intervino en la queja constitucional.

III. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA.

En razón de la inconformidad de la accionante con la decisión tomada por el juez constitucional en providencia del 01 de febrero del año 2024, esta presentó memorial de impugnación, el día 08 de igual mes y año, el juzgado señalado admitió la impugnación presentada y remitió el expediente a

reparto, y el día 14 de febrero de 2024, este despacho avoca conocimiento del caso.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el art. Artículo 32 del Dto. 2591 de 1991, este juzgado es competente para desenlazar la impugnación formulada oportunamente, por ser el superior funcional del juzgado que conoció en primera instancia de la tutela.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho determinar si le asistió razón a la Juez de primera instancia al declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

TUTELA: PROCEDENCIA.

Esta acción constitucional se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución de 1991, con el objetivo primordial de proteger los derechos fundamentales de las personas, siempre que se acredite que estos están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentren condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que sólo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En cuanto a la procedencia de la acción constitucional de tutela la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en un sinnúmero de jurisprudencia, que los principios de procedibilidad de dicha acción, no son decorativos y que en casos excepcionales y de extrema urgencia se puede flexibilizar la valoración de estos. En sentencia T 022 de 2017, la Corte expone frente a los principios de Subsidiariedad e Inmediatez las siguientes aseveraciones.

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para preaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable(...)”

En cuanto al principio de inmediatez, señala que *“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra*

relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales".

Ahora bien, de acuerdo al caso presente la Corte ha señalado, que existen medios distintos a la acción de tutela que son los idóneos para proceder contra los actos administrativos.

"La acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. (...)". sentencia T 381 de 2022.

V. CASO CONCRETO.

CINDY MONETH BARRIOS CELEDON interpuso acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, también solicitó la accionante la vinculación de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso y a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. A través de auto de fecha 22 de enero de 2024 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar admitió la acción de tutela presentada por la señora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y con la solicitud de que se vincule al trámite a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA. En el auto de admisión referido el despacho de instancia decidió no vincular a la Procuraduría Regional del Cesar, Dr. Hosman Jesús Hernández Ruda, al considerar que los hechos narrados en el escrito de tutela no tenían relación con esta.

Sin embargo, se ordenó vincular y notificar a LOS ASPIRANTES y/o PARTICIPANTES del proceso de convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Valledupar para el periodo 2024-2027 que fueron admitidos al mismo. Por otra parte, la accionante presentó memorial de impugnación, el 08 de febrero de 2024, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 01 de febrero del mismo año, en la cual se declaró improcedente el amparo de tutela solicitado.

En virtud de lo antes mencionado, este despacho admitió mediante auto del día, dicha impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Analizado el caso en particular, el despacho encuentra que la decisión de instancia es completamente válida y razonable toda vez que la accionante cuenta con otros medios para manifestar su inconformidad con los actos administrativos señalados anteriormente, y la jurisprudencia constitucional ha establecido, que, salvo casos extremadamente necesarios, toda acción de tutela presentada contra este tipo de actos es improcedente. De lo anterior, se estima que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para que proceda la acción. Igualmente, no se avizora un daño, perjuicio o amenaza inminente a los derechos fundamentales de la accionante, para que el juez de tutela, de manera excepcional, intervenga de fondo en el caso presentado.

Dicho lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar, el día 01 de febrero de 2024, en la que se DECLARA la improcedencia de la acción de tutela promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y a las partes.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCS 20-11594 del 13/07/2020 y la Circular PCS JC20-29 del 29/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese a las partes por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**KATIA ROSALES CADAVID**

PAPD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 carrera 5 piso 4, edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – TEL. 314918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de 2024.

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICADO: 20001 41 05 002 2023 00025 01

ACCIONANTE: CINDY MONETH BARRIOS CELEDON.

ACCIONADA: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Resuelve este despacho la impugnación interpuesta el 08 de febrero de 2024, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 01 de febrero del mismo año, en la cual se declaró improcedente el amparo de tutela solicitado por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES.

La señora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON interpuso acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, también solicitó la accionante la vinculación de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso y a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de auto de fecha 22 de enero de 2024 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar admitió la acción de tutela presentada por la señora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y con la solicitud de que se vincule al trámite a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA. En el auto de admisión referido el despacho de instancia decidió no vincular a la Procuraduría Regional del Cesar, Dr. Hosman Jesús Hernández Ruda, al considerar que los hechos narrados en el escrito de tutela no tenían relación con esta.

Sin embargo, se ordenó vincular y notificar a LOS ASPIRANTES y/o PARTICIPANTES del proceso de convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Valledupar para el periodo 2024-2027 que fueron admitidos al mismo.

Por otra parte, en el escrito de tutela la accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos. En cuanto a los hechos y omisiones que fundamentan la presunta vulneración, violación, amenaza y desconocimiento del Derecho fundamental cuya tutela se solicita, son descritos de la siguiente manera:

1. Informa que el artículo 52 del Acuerdo 005 de 2021 Reglamento interno del Concejo establece: “CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO. La reglamentación del concurso de méritos estará a cargo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014, y las normas que lo modifiquen o complementen”.
2. Que Mediante la proposición No. 032 del 29 de julio de 2023, la plenaria de la Corporación autorizó a la Mesa Directiva para expedir la reglamentación de la convocatoria del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028, por lo que la Mesa Directiva del Concejo de Valledupar expidió la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023 mediante la cual realizó dicha reglamentación.
3. Señala que realizó su inscripción al concurso de méritos el día primero (1) de septiembre del 2023 y que el día 08 del mismo mes y año fue publicado el listado de admitidos y no admitidos para el concurso de méritos en donde ella aparece como admitida.
4. Que el día 15 de septiembre de 2023 fue publicado en la página web, <https://www.concejodevalledupar.gov.co>, la citación para la presentación de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024 -2027.
5. Establece que el 22 de septiembre de 2023 presentó las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales aplicadas dentro concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2027.
6. Que los resultados de dicha prueba fueron publicados en la página web <https://www.concejodevalledupar.gov.co>, el día 27 de septiembre de 2023, donde obtuvo 77,78 puntos en la prueba de conocimiento la cual es de carácter eliminatoria (igual o superior a 70 puntos) lo que permitió que calificará la prueba de competencias comportamentales

- o laborales la cual es de carácter clasificatoria y en la que obtuvo 68,00 puntos.
7. Informa que la Mesa Directiva del Concejo de Valledupar expidió la Resolución No. 054 del 19 de octubre de 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2024 – 2027 Y LA EJECUCIÓN DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 043 DEL 2023, EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL y es retomado mediante la Resolución No 056 del 28 de noviembre de 2023 el Concejo de Valledupar.
 8. Que para el 30 de ese mismo mes, se realiza la publicación de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas por la Universidad del Magdalena, es decir, que se publicaron los resultados del 90% de las pruebas y solamente restaba el 10% que corresponde a la entrevista que debía realizar el Concejo posesionado para el 2024.
 9. Señaló, que el día 29 de diciembre de 2023 mediante la Resolución No. 062 de 2023, el Concejo de Valledupar adelanta una actuación administrativa y excluye a la participante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, informando que contra dicho acto administrativo de carácter particular y concreto procede el recurso de reposición.
 10. Indicó, que de conformidad con el cronograma del concurso establecido en la Resolución No. 043 de 2023, modificada por la Resolución 056 de ese mismo año, le corresponde a dicho concejo citar a la entrevista a los participantes que aprobaron las pruebas eliminatorias; cita de debió realizarse, en fecha del 2 de enero de 2024. Sin embargo, dicha cita jamás se publicita en la página y/o sitio web de la entidad, ni a los correos electrónicos de los participantes.
 11. Sostuvo, que para el 3 de enero de 2024, doce (12) honorables concejales presentaron la proposición No 01 de 2024 publicada en la página web del Concejo Municipal, por medio de la cual se facultó a la Mesa Directiva para modificar el cronograma del concurso de méritos, bajo la siguiente justificación: “estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la procuraduría regional del Cesar, quejas de ciudadanos y toda la documentación que hace parte del expediente del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional del 01 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028.
 12. Lo anterior con el objeto de obtener la mayor claridad posible sobre el estado real del concurso, teniendo en cuenta que las decisiones que nos corresponde asumir como servidores públicos deben ser consistentes y ajustadas a la constitución y la ley”;

proposición que fue aprobada por la mayoría, expidiendo el Concejo la Resolución No. 002 del 3 de enero de 2024, mediante la cual se modificó la Resolución No. 056 del 28 de noviembre de 2023 que a su vez había modificado Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, en cuanto al cronograma del concurso de méritos, pero dicha modificación, indicó la accionante, se realizó a partir de la actividad No. 20 que es la realización de la entrevista por el Concejo Municipal quedando programada para el día 11 de enero de 2024 a las 9:00 horas en el recinto del Concejo Municipal, sin embargo, señaló, el Concejo no realizó la citación a los aspirantes a la entrevista dentro del término indicado en los anteriores actos administrativos, teniendo como motivos, permitir que la señora LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA presentará recurso de reposición contra la Resolución No. 062 de 2023, el cual señala, le fue resuelto.

13. Manifestó, que el 11 de enero de 2024 a las 9:00 am, como se había establecido, se hizo presente en las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Valledupar para la entrevista, sin embargo, en el orden del día de la corporación, no aparecía la mencionada entrevista dejando constancia de ello en el acta de sesión del Concejo.
14. Como sustento de la no entrevista se le indicó, que, hasta tanto no se resolviera el recurso interpuesto por la señora LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, y unas recusaciones presentadas contra unos concejales, el cronograma se encontraba suspendido. Por lo anterior, en fecha de 12 de enero de 2024, el Concejo de Valledupar, publicó la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, "POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO Y REGLAMENTADO POR LA RESOLUCIÓN N°043 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023".
15. Señaló, que, con la actuación desplegada por la Mesa Directiva de la Corporación accionada, se ha causado una violación sistemática a la reglamentación del concurso de méritos y a los demás participantes del mismo. Indicando además, que el Concejo de Valledupar al no haber realizado la citación a la entrevista y la correspondiente entrevista que corresponde al 10% restante de la totalidad de puntos y al haber incumplido el cronograma del proceso, ya no podrán realizar dicha evaluación, por lo tanto, la conformación de la lista de elegibles para la elección del nuevo personero de Valledupar se debe realizar con los puntajes obtenidos hasta el 90% de ejecución del concurso, es decir, con los puntajes de las pruebas de conocimientos, comportamentales y análisis de hoja de vida.
16. Como pruebas relevantes aportó: - copia de la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023; - copia de la Resolución No. 054 del 19 de octubre de 2023; - copia de la Resolución No. 056 del 28 de noviembre del 2023; - copia de los resultados finales de las pruebas aplicadas a la fecha; - Informe técnico final universidad del magdalena; - Resolución 062 del 2023; - copia de la proposición 001

del 3 de enero del 2024; - Resolución No. 002 del 03 de enero de 2024;
- Resolución No. 006 del 11 de enero del 2024.

Por su parte el accionado CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR el día 26 de enero de 2024, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de tutela y solicitó al despacho negar las pretensiones de la accionante por ser ésta improcedente. Lo anterior basado en:

1. Que es cierto que el Concejo Municipal de Valledupar expidió la Resolución 043 de 2023 por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso de personero municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028. También señaló ser cierto que, por medio de la Resolución 062 del 29 de diciembre de 2023, se resolvió excluir del aludido concurso público de méritos a una aspirante, concediéndole el recurso de reposición, el cual podría presentar ante el Concejo dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que al tenor del numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, presentado el recurso, se debe esperar la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución 062 de 2023.

2. Sostuvo que, en cuanto a la proposición No. 001 del 3 de enero de 2024 presentada ante la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, ésta resolvió:

“1. Que el nuevo Concejo Municipal disponga de un término prudencial dentro el límite temporal fijado por la ley 136 de 1994 para la elección del cargo de Personero municipal, para revisar, estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la procuraduría regional del Cesar, quejas de ciudadanos y toda la documentación que hace parte del expediente del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028. Lo anterior con el objeto de obtener la mayor claridad posible sobre el estado real del concurso, teniendo en cuenta que las decisiones que nos corresponde asumir como servidores públicos deben ser consistentes y ajustadas a la constitución y la ley. 3. Manifiesta que, en ejercicio de sus competencias, La mesa Directiva, hará los ajustes al cronograma del concurso para garantizar el cumplimiento del objeto de esta proposición, todo sujeto a los términos legales para la elección de este cargo.

4. Corresponde a la Mesa Directiva con posterioridad a los estudios del expediente y de trámites y acciones desplegadas en desarrollo del concurso de méritos, adelantar los trámites y los actos a que haya lugar con sujeción a la ley y demás disposiciones reglamentarias de estos concursos. 5. Publicar a través de la página web del concejo si es aprobada esta proposición y los actos de la mesa directiva que de ella se generen”.

3. Prosiguió manifestando que en cumplimiento de lo dispuesto por la plenaria de la Corporación en la proposición y considerando que en el cronograma establecido en la Resolución No. 056 de 2023 se programó la entrevista para el día 4 de enero de 2024 y la elección para el día 9 de enero de 2024.
4. Indicó que, durante el término transcurrido entre la expedición y publicación de la resolución No. 002 de 2024 y la fecha programada para la realización de la entrevista, han recibido un sinnúmero de solicitudes de revocatoria del proceso y en especial de la resolución No. 043 de 2023; así mismo, se han recibido varias recusaciones contra algunos concejales por presuntos impedimentos para el ejercicio de sus funciones frente al proceso de elección de este empleo.
5. Señaló, que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por existencia de otros recursos medios judiciales, así como la no demostración de perjuicio irremediable. Sumado a lo anterior, manifestó, que la presente acción de tutela debe declararse improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece como causal de impedimento “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Como pruebas relevantes aportó: - Copia del acta No. 001 del 2 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Valledupar; - Copia de la Resolución No. 062 del 29 de diciembre del 2023, a través de la cual la mesa directiva del Concejo saliente resolvió excluir del concurso a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.326; - Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 062 del 29 de diciembre de 2023, por la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA; - Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 062 del 29 de diciembre de 2023 interpuesta por la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA; - Copia del reglamento interno del Concejo Municipal de Valledupar, Acuerdo 005 de 2021.

A pesar de haberse vinculado en la auto admisorio tutela a los demás aspirantes de la convocatoria para elegir personero municipal de Valledupar y que el concejo Municipal acreditó ante esta agencia judicial haber procedido a la notificación respectiva, tal como se le ordenó en esa misma providencia, según consta en el expediente, ningún participante del mentado concurso intervino en la queja constitucional.

III. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA.

En razón de la inconformidad de la accionante con la decisión tomada por el juez constitucional en providencia del 01 de febrero del año 2024, esta presentó memorial de impugnación, el día 08 de igual mes y año, el juzgado señalado admitió la impugnación presentada y remitió el expediente a

reparto, y el día 14 de febrero de 2024, este despacho avoca conocimiento del caso.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el art. Artículo 32 del Dto. 2591 de 1991, este juzgado es competente para desenlazar la impugnación formulada oportunamente, por ser el superior funcional del juzgado que conoció en primera instancia de la tutela.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho determinar si le asistió razón a la Juez de primera instancia al declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

TUTELA: PROCEDENCIA.

Esta acción constitucional se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución de 1991, con el objetivo primordial de proteger los derechos fundamentales de las personas, siempre que se acredite que estos están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentren condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que sólo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En cuanto a la procedencia de la acción constitucional de tutela la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en un sinnúmero de jurisprudencia, que los principios de procedibilidad de dicha acción, no son decorativos y que en casos excepcionales y de extrema urgencia se puede flexibilizar la valoración de estos. En sentencia T 022 de 2017, la Corte expone frente a los principios de Subsidiariedad e Inmediatez las siguientes aseveraciones.

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable(...)”

En cuanto al principio de inmediatez, señala que *“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra*

relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales".

Ahora bien, de acuerdo al caso presente la Corte ha señalado, que existen medios distintos a la acción de tutela que son los idóneos para proceder contra los actos administrativos.

"La acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. (...)". sentencia T 381 de 2022.

V. CASO CONCRETO.

CINDY MONETH BARRIOS CELEDON interpuso acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, también solicitó la accionante la vinculación de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso y a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. A través de auto de fecha 22 de enero de 2024 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar admitió la acción de tutela presentada por la señora CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y con la solicitud de que se vincule al trámite a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR DR. HOSMAN JESUS HERNANDEZ RUDA. En el auto de admisión referido el despacho de instancia decidió no vincular a la Procuraduría Regional del Cesar, Dr. Hosman Jesús Hernández Ruda, al considerar que los hechos narrados en el escrito de tutela no tenían relación con esta.

Sin embargo, se ordenó vincular y notificar a LOS ASPIRANTES y/o PARTICIPANTES del proceso de convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Valledupar para el periodo 2024-2027 que fueron admitidos al mismo. Por otra parte, la accionante presentó memorial de impugnación, el 08 de febrero de 2024, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 01 de febrero del mismo año, en la cual se declaró improcedente el amparo de tutela solicitado.

En virtud de lo antes mencionado, este despacho admitió mediante auto del día, dicha impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Analizado el caso en particular, el despacho encuentra que la decisión de instancia es completamente válida y razonable toda vez que la accionante cuenta con otros medios para manifestar su inconformidad con los actos administrativos señalados anteriormente, y la jurisprudencia constitucional ha establecido, que, salvo casos extremadamente necesarios, toda acción de tutela presentada contra este tipo de actos es improcedente. De lo anterior, se estima que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para que proceda la acción. Igualmente, no se avizora un daño, perjuicio o amenaza inminente a los derechos fundamentales de la accionante, para que el juez de tutela, de manera excepcional, intervenga de fondo en el caso presentado.

Dicho lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar, el día 01 de febrero de 2024, en la que se DECLARA la improcedencia de la acción de tutela promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDON contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

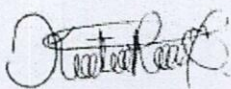
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y a las partes.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCS 20-11594 del 13/07/2020 y la Circular PCS JC20-29 del 29/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese a las partes por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**KATIA ROSALES CADAVID**

PAPD

**PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL**

TOTAL	\$ 696.600
--------------	-------------------

Valledupar, 11 de enero de 2024

Dra.
ROSA ELENA GUTIERREZ ESMERAL
Tesorera
Concejo Municipal de Valledupar

REF: SOLICITUD DE DESCUENTO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

Cordial saludo,

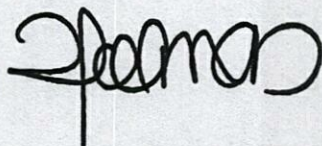
Solicito muy respetuosamente descontar el valor correspondiente a Estampillas Municipales **UPC (0.5%), ADULTO MAYOR (4%) Y PRO CULTURA (2%)**, con ocasión a la celebración del contrato del Contrato de mantenimiento No. 002-2024, de la siguiente manera:

No.	CUENTA	VALOR A DESCONTAR
1	ENERO	\$572.000
2	FEBRERO	\$572.000
3	MARZO	\$572.000
4	ABRIL	\$572.000
5	JUNIO	\$572.000
TOTAL		\$2.860.000

Dineros que debe girarse a favor de la Alcaldía Municipal, ente recaudador de los impuestos en mención.

La presente solicitud se realiza en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 022 del 16 de diciembre de 2022, en su artículo 206 (forma de pago estampilla para el bienestar del adulto mayor), 197 (forma de pago estampilla pro cultura) y 220 (forma de pago estampilla universidad popular del cesar).

Atentamente;



HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE
C. C. No. 77.188.806

mail: concejodevalledupar@gmail.com



Este es el certificado de tu
Cuenta de Ahorros - Cuenta Móvil No. 841822245

El Banco AV Villas certifica que: **Holmes Jose Rodriguez Araque**
identificado con el documento No. 77188806, tiene en la oficina VALLEDUPAR (841) una Cuenta de Ahorros -
Cuenta Móvil No. 841822245 desde el 07 de marzo de 2008.

Fecha de expedición: 14/09/2022

¿Tienes preguntas? Contáctanos en la Línea Audiovillas

Bogotá: 444 1777

Medellín: 325 6000

Barranquilla: 330 4330

Cali: 885 9595

Bucaramanga: 630 2980

Resto del país: 01 8000 51 8000



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

INFORME DE SUPERVISIÓN

FECHA: 11 DE ABRIL DEL 2024

PERIODO: 11 DE MARZO DEL 2024 AL 10 DE ABRIL DEL 2024

Contrato ☒ Convenio ☐

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA
NO DE PROCESO DE SELECCIÓN	CD-002-2024
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
SECRETARÍA U OFICINA QUE GENERA LA NECESIDAD (RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO PREVIO)	SECRETARIA GENERAL.
NÚMERO DEL CONTRATO/CONVENIO	002-2024
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/CONVENIO	10/01/2024
OBJETO DEL CONTRATO/CONVENIO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA Y APOYO A LA GESTION JURIDICO - ADMINISTRATIVA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
CONTRATISTA	HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE
CEDULA	77.188.806
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) M/CTE.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44,000,000.00)
FORMA DE PAGO O DESEMBOLSOS	El Concejo Municipal de Valledupar, pagará el valor del contrato en ONCE (11) cuotas: ONCE (11) cuotas de igual valor mes vencido, cada una por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE una vez prestados los servicios contratados, previo certificado de cumplimiento por parte de supervisor del contrato y el pago de los aportes de seguridad social de ley, previamente revisado por el Tesorero de la Corporación.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

PLAZO INICIAL	11 MESES
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO	11 MESES



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

/CONVENIO		
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES		11/01/2024
FECHA DE TERMINACION DE ACTIVIDADES		10/12/2024
SUPERVISOR	JOSE LUIS SIERRA MENDOZA	SECRETARIO GENERAL

DATOS FINANCIEROS

CERTIFICADO(S) DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - CDP					
No.1	240002	VALOR	\$44.000.000	FECHA	09/01/2024
REGISTRO(S) PRESUPUESTAL(ES) - RP					
No.1	240002	VALOR	\$44.000.000	FECHA	10/01/2024
RUBRO PRESUPUESTAL AFECTADO		Servicio de asesoramiento y representación jurídica v relativos a otros campos del derecho Código: 2.1.2.02.02.008.82120.			

TRIBUTOS

DETALLE	PORCENTAJE	VALOR
ESTAMPILLA PRO - CULTURA	2%	SOLICITUD DE DESCUENTO DE ESTAMPILLAS A LA OFICINA DE TESORERIA EN PAGO DE CUENTAS DE COBRO No. 3-5.
ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR	4%	
ESTAMPILLA PRO-UNICESAR	0.5%	
ESTAMPILLA PRO – DESARROLLO FRONTERIZO	1.5%	CANCELADO: 10/01/2024 RECIBO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO No. 32024000227 –

EJECUCIÓN FINANCIERA

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$44,000,000.00
VALOR PAGADO	\$8.000.000
VALOR CUENTA DE COBRO POR CANCELAR	\$4.000.000
VALOR PENDIENTE POR COBRAR	\$32.000.000

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS QUE ACREDITAN PAGOS
APORTES A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES**

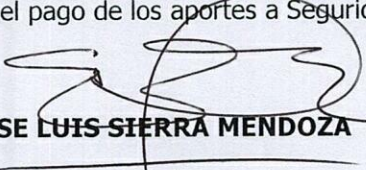
TIPO DE APORTE	PLANILLA N.º	VALOR APORTE	MES AL QUE CORRESPONDE EL APORTE
SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS PROFESIONALES	4540711597	\$696.600	MARZO DE 2024

Que, de acuerdo al presente Contrato, el pago se establece por mensualidades vencidas, previa presentación del informe de actividades adelantada.

Que la contratista presento el informe correspondiente al **11 de marzo de 2024 hasta el 10 de abril de 2024**. Relacionando en todas las actividades adelantadas bajo la dirección de la Supervisión y verificada su veracidad según el objeto contractual.

El suscrito Supervisor certifica el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y da visto bueno para realizar el pago correspondiente a **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por concepto de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO ESPECIALISTA QUE REALICE APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO A LA GESTION CONTRACTUAL DE LA CORPORACION.**

CERTIFICO que en cumplimiento de mis obligaciones como Supervisor, recibí, revise y aprobé personalmente los documentos que aportó el contratista y que fueron la base de los datos que suministro en este Informe por medio del cual autorizo realizar el pago del valor antes expresado; así mismo dejo constancia que el contratista realizó el pago por el valor correspondiente al impuesto departamental para la legalización del contrato y que he verificado que el contratista ha cumplido con el pago de los aportes a Seguridad Social.


JOSE LUIS SIERRA MENDOZA

Supervisor el Contrato

Reviso: **MARIA DEL MAR ARAUJO G.** / Abogada Contratista